R.12562

i 18465754

JURISPRUDENCIA

DEL

CONSEJO DE ESTADO,

SOBRE

LA PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS ADMINISTRATIVAS,

RECOPILADA POR MATERIAS Y ESTRACTADA

POR

D. SANTOS ALFARO Y LAFUENTE,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid
y Oficial de la clase de terceros del Consejo de Estado.

PRECEDIDA

DE UNA INTRODUCCION

ACERCA DE LO QUE ES Y DEBIERA SER LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA







nº-R: 15.737

MADRID:
Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de Julian Morales,
calle de los Abades, número 20.

1867.

Res. 71317
n-71317

INTRODUCCION.

La division de los poderes públicos produjo una revolucion en la ciencia política, y como consecuencia natural, introdujo profundas y trascendentales reformas en la Administracion.

El Rey no puede, segun aquellos principios, ser legislador y jefe del poder ejecutivo, y de aquí que una Asamblea elegida por el pueblo venga á dictar las leyes, conservando, sin embargo, al Monarca el derecho de sancionarlas.

El poder ejecutivo, respetando la santidad de la ley, no puede modificar ni derogar ésta, quedando su mision reducida á interpretarla y ponerla en práctica, para que no sea la letra muerta, sino la espresion viva del legislador. Y la idea de que la ley no está dictada por la misma persona, que ha de hacerla cumplir, aleja toda sospecha de arbitrariedad y de injusticia.

Y finalmente el órden judicial, descartado de toda jurisdiccion administrativa, reconociendo por único objeto decidir las cuestiones puramente privadas, aplican-

do el derecho civil y encomendando su accion á funcionarios inamovibles, independientes y responsables, ofrece una garantía segura de que han de ser respetados los derechos individuales.

Al fundar la Constitucion de un Estado en semejantes principios, se ha resuelto favorablemente uno de los principales problemas sociales, y con ello se ha adelantado mucho, es verdad; pero no se ha llegado todavía á la perfeccion, ni es fácil que así suceda, hasta tanto que las leyes orgánicas de un país estén en completa armonía con la Constitucion política del Estado.

Montesquieu ha dicho: la Constitucion puede contener disposiciones favorables á la libertad y no ser libre el ciudadano, y tal vez se podria decir, continúa el mismo autor, que en toda nacion la libertad individual es mas oprimida, mas estrechada y mas restringida de lo que pide su Constitucion. Y nosotros plagiando este aserto diremos que una Constitucion puede contener disposiciones favorables á la justicia, sin que los ciudadanos disfruten de este beneficio, y que en ningun Estado la justicia se observa tal y como se previene en las leyes fundamentales; y al hablar de la justicia debemos advertir, que no solo comprendemos bajo esta palabra la civil, sino tambien la administrativa; porque si respetables y sagrados son los derechos que el hombre tiene con relacion al individuo, no lo son menos los que ha adquirido con relacion al Estado; y por ahora prescindirémos de la primera para ocuparnos únicamente de la justicia administrativa.

En efecto, de nada sirve que se admita como base fundamental de la Constitucion de un Estado la separacion de los poderes públicos; que las Cámaras, el Parlamento ó las Córtes independientemente del Rey y del

órden judicial dicten leyes justas, conformes con la ciencia del derecho y adecuadas á las necesidades de un país; de nada que un poder, que no haya dictado las leyes, y que está obligado á respetarlas, venga á ponerlas en práctica, si el poder ejecutivo al realizar su mision, mision grande, importantísima y trascendental, interpretando torcidamente las leyes, adulterando su verdadero sentido, viene á convertirse en Rey absoluto, porque con propiedad puede decirse, que al cambiar el sentido de las leyes, se legisla de nuevo.

De aquí la necesidad de que sea responsable el poder ejecutivo, y como el Rey, jefe de este poder, es inviolable, los Ministros deben responder de todos los actos públicos y oficiales del Monarca ante una autoridad ó corporacion, que al propio tiempo que les imponga su condigno castigo, si fuesen delincuentes, indemnice á los particulares perjudicados por haber sido lastimados sus derechos administrativos. Y no queremos decir con esto que una misma corporacion deba exigir la responsabilidad ministerial y oir las reclamaciones de los particulares sobre negocios administrativos; antes por el contrario, creemos que existen razones muy poderosas para creer lo contrario, y que está mas conforme con la práctica seguida en la mayor parte de las naciones europeas el que sean diferentes las corporaciones, autoridades, poderes ó Tribunales llamados á entender sobre materias, que si alguna analogía pueden tener en su orígen, son tan diferentes en su carácter, tendencia y efectos.

Se dirá que admitido el principio de la responsabilidad ministerial, nos veríamos con el tiempo en la necesidad de nombrar un cuerpo que juzgase á los que á su vez exigieron la responsabilidad á los Ministros,


BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO SEVILLA

viniendo así á suceder lo que entre los cartagineses que nombraron los Lufetas para poner límites á la aristocracia del Senado, y despues hubo que crear el Tribunal de los Ciento para contener á los Lufetas, y á continuacion el Tribunal de los Cinco para reprimir á los Ciento.

Semejante afirmacion, que en la apariencia reune todas las condiciones de un verdadero argumento, no deja de ser un sofisma. Los Ministros, cargados con el enorme peso de los negocios públicos, rodeados muchas veces de circunstancias críticas y difíciles, y atormentados casi siempre por las pasiones políticas, están espuestos á cometer sin ánimo decidido ciertos actos de los cuales en su dia podrán ser responsables; pero de ello no se desprende afortunadamente que las elevadas corporaciones que han de exigir la responsabilidad ministerial y que han de resolver si los derechos administrativos de los particulares han sido ó no lastimados, libres del peso de los negocios públicos, mas prácticas para resolver las cuestiones por difíciles que sean, y sobre todo independientes de los partidos ó banderías políticas, é indiferentes á ciertas situaciones, no puedan ofrecer la garantía de que su mision será el mas firme apoyo de la justicia administrativa.

Si pues en manos del poder ejecutivo se deposita la ley para que la aplique tal como se dictó, aquel debe ser responsable, y la responsabilidad que se le exija no ha de ser ilusoria, sino que debe ser una verdad. Pero aun supuesto esto, debe exigirse mas, porque podria suceder que los Ministros llamados á la barra á responder de sus actos durante su administracion fuesen condenados por el cuerpo encargado de ello, y si la justicia administrativa no llevaba su accion mas

allá, anulando ciertos actos de aquella administracion, el ciudadano cuyos derechos administrativos hubiesen sido lastimados, indiferente miraria estos actos de justicia hasta que fuese repuesto en derechos tan sagrados, ó por lo menos, si posible no era otra cosa, hasta que fuese indemnizado cumplidamente de todos los perjuicios sufridos.

Por ser demasiado importante esta materia, nos detendremos algo mas al ocuparnos de ella.

Un célebre publicista, M. Vivien, ha sentado un gran principio al afirmar, que el poder de la Administracion tenia hasta cierto punto en sus manos dos clases de autoridad, la una discrecional, la otra reglada; la una inteligente, la otra pasiva; la una libre y sometida en su ejercicio á todas las vicisitudes de los tiempos y lugares, la otra cohibida y dominada por la ley, el reglamento ó el contrato que la norma.

Es indudable que el poder de la Administracion, al ocuparse de ciertas materias y en ciertos casos, debe ser discrecional, inteligente y libre; porque la Administracion para conseguir su fin tiene necesidad, como dice el citado autor, de aire y espacio; la libertad es su vida, no es un instrumento ciego y fatal. Cuando la ley la encierra en un círculo tan estrecho, que impide todo su movimiento y le corta todo su vuelo, podrán existir aun agentes que se titulen administradores, pero no hay ya Administracion.

Conformes con esta doctrina no tememos afirmar que cuando una epidemia amenaza á la poblacion y mas aun cuando la ha invadido de una manera rápida, causando todos los dias tal número de víctimas, que siembra el espanto entre los habitantes, haciendo que los ánimos decaigan, hasta el estremo que no pueda,

ni aun el mas fuerte, cumplir con los deberes que la caridad dicta en casos semejantes; cuando la escasez lleva el hambre por todas partes y se hace necesario unir los esfuerzos del Gobierno á los del individuo, para trasportar cereales de donde quiera que se encuentren y evitar de esta manera que la miseria diezme la poblacion; cuando el Gobierno se vea en la precision de nombrar ó separar cierta clase de empleados; y en fin, cuando el poder de la Administracion necesite ejecutar algunos otros actos de esta naturaleza, su accion debe ser libre y hasta cierto punto arbitraria; y si las leyes dictadas en la tranquilidad de una vida normal, para la materia espuesta vienen á contener ó á entorpecer el vigor con que en estos casos está obligada á obrar la Administracion, deben considerarse como derogadas por las circunstancias críticas que atraviesa la nacion.

Pero despues, pasada la alarma, y vuelto todo al estado normal, si el Gobierno permaneció moroso cuando se pudo evitar el peligro que tales proporciones tomó despues; si aun en este caso no se emplearon las medidas convenientes para atajarlo con la prudencia que dicta la razon en tales circunstancias, sino que por el contrario se abusó del poder mismo de la Administracion, para vejar al individuo ó para estraer nuevas contribuciones, sin emplear su producto en aquel uso; si á la sombra de una necesidad perentoria del servicio público se separa de su cargo por amovible que sea á un celoso empleado, con un objeto bien distinto del bien público, los Ministros serán responsables de sus actos ante la nacion, el individuo nada podrá reclamar, y las Córtes exigirán la competente responsabilidad ministerial. Se han ofendido los derechos generales de la nacion y ésta se encargará de defender sus intereses.

Recordamos ahora que la autoridad de la cual dispone el poder de la Administracion, es en algunos casos reglada, pasiva, cohibida y dominada por la ley, el reglamento ó el contrato que la norma; de lo cual se desprende que la Administracion, al obrar así, tiene que atemperarse estrictamente á las disposiciones legales y que de lo contrario puede ofender los intereses generales del Estado ó los derechos administrativos individuales.

En el primer caso podrá exigirse la responsabilidad ministerial, pero no en el segundo; porque segun los buenos principios, la corporacion encargada de ello, solo debe velar por los intereses generales, dejando á la accion individual que lo haga contra las decisiones que hayan ofendido derechos administrativos, y porque aun admitiendo que se exigiese en estos últimos casos la responsabilidad ministerial, solo se conseguiria con ello castigar la infraccion de la ley ó la mala administracion de un Ministerio, pero de ninguna manera la reparacion de los perjuicios que hubiese sufrido el particular.

Y como todo individuo tiene derechos administrativos, porque donde hay obligaciones hay derechos, pues son correlativos y no podrán existir las unas sin los otros, sino bajo un régimen despótico, y todo ciudadano tiene obligaciones, pues debe llenar ciertas cargas y cumplir ciertos deberes, á lo cual se le impele coercitivamente por el Estado; y como estos derechos administrativos tan sagrados como los civiles, porque unos y otros están fundados en el derecho natural, por mas que aquellos y la mayor parte de éstos reciban su

forma de la ley, pueden ser lastimados por el poder ejecutivo al aplicar torcidamente las disposiciones legales; y como las arbitrariedades ministeriales de este género no están comprendidas entre aquellas de las cuales pueda hacerse responsables á los Ministros, y aun cuando esto pudiese tener lugar, no por eso seria repuesto el particular en el goce de sus derechos, como mas arriba hemos indicado; de aquí la necesidad de un Tribunal especial, ante el cual todo ciudadano, de la misma manera que ante los Tribunales ordinarios demanda á un particular, cite y haga comparecer á la Administracion, y despues que haya probado que ésta faltando abiertamente á la ley, reglamento, Real decreto ó Real órden, ha lastimado un derecho administrativo, que aquel tenia fundado en alguna de estas disposiciones legales, sea repuesto por el mismo Tribunal en el goce del derecho, del que arbitrariamente habia sido despojado.

Estos Tribunales especiales son los Tribunales administrativos; los actos sujetos á su jurisdiccion lo contencioso-administrativo, y se llama materia contencioso-administrativa la que es objeto de las decisiones de aquellos.

La ley que establezca la constitucion de estos Tribunales, modo de proceder y materia sujeta á su jurisdiccion, será una ley orgánica de las que hemos dicho que deben estar en completa armonía con la Constitucion del Estado, si ésta ha de ser una verdad y si ha de conseguirse por completo el objeto que los legisladores se propusieron al dictarla.

Que debe existir un Tribunal ante el cual pueda acudir el que se crea lastimado en sus derechos preexistentes por una resolucion administrativa, es una

verdad casi universalmente reconocida, despues que se ha admitido la separacion é independencia de los poderes públicos, por mas que no estén todos conformes acerca de la constitucion y atribuciones del mismo, y no podia ser otra cosa reconociendo esta institucion por único objeto complementar la justicia, pues hasta entonces solo se habia procurado conservar al hombre en el goce de sus derechos civiles, olvidando por completo los administrativos, tan sagrados como aquellos y mas espuestos á ser ofendidos, porque muchas veces se hace bajo el aparente pretesto de procurar el bien comun.

Así es que vemos levantarse esta institucion en todas las épocas en que se ha tratado de respetar los derechos del hombre, y tomar mayor desarrollo é incremento cuando los esfuerzos de los legisladores se acercan mas en sus teorías á la ciencia del derecho y en la práctica á la justicia.

La Asamblea Constituyente francesa, que habia proclamado el principio de la separacion de los poderes públicos, no pudo menos de reconocer en 1790 la necesidad de establecer una jurisdiccion especial que entendiera en los negocios contencioso-administrativos; y al querer poner en práctica este pensamiento recordó que la comision de la Constitucion encargada de redactar la ley de organizacion judicial habia propuesto la institucion de un Tribunal administrativo por distritos, en el cual los miembros serian nombrados de la misma manera que los del órden judicial. Pero esta idea fué desechada por el temor de hacer revivir una jurisdiccion escepcional cuando se suprimian todas las demás; si bien es cierto no contribuyó poco á que se abandonase este proyecto lo costoso que seria, por

el escesivo número de funcionarios que semejante innovacion requeria y lo que afectaria al estado financiero de la Francia.

Pero este pensamiento hizo suscitar la idea de que los miembros de la Administracion activa ofrecian todas las garantías de un Tribunal administrativo, y en su consecuencia, se vino á admitir una especie de revision de las resoluciones del poder ejecutivo.

No nos detendremos á criticar esta orgainzacion, y al ocuparnos de ella únicamente nos hemos propuesto insinuar que la humanidad, en sus movimientos agitados por mejorar su suerte, siempre ha tratado de garantir los derechos administrativos de los particulares de la misma manera que los civiles.

Posteriormente, ó sea el año VIII de la República, se crearon los Consejos de Prefectura, con el objeto de ir arrancando á las Administraciones departamentales las atribuciones que la ley de 4 de setiembre de 1790 les habia concedido, y en la misma época se restableció el Consejo de Estado encargado de decidir, conforme al decreto del 5 del Nivoso del mismo año, las cuestiones á que diesen lugar las materias contenciosas, lo cual hasta entonces habian hecho los Ministros.

Pero á pesar de todas estas disposiciones, lo contencioso-administrativo no llegó á toda su perfeccion hasta la República de 1848, en cuya época la ley de 3 de marzo de 1849, organizando bajo nueva forma el Consejo de Estado, le revistió de las facultades de decidir con jurisdiccion propia y en su nombre los negocios contencioso-administrativos; disposicion legislativa que estuvo vigente hasta que en 1852 fué derogada por el art. 27 de la ley orgánica de aquel alto cuerpo, estableciendo en el 24 que la Seccion de lo contencioso no decidiera en esta clase de materias, sino que consultase el proyecto de Sentencia-Real Decreto que habia de recaer en cada uno de los casos sujetos á su decision.

En España no se conoció lo contencioso-administrativo hasta la instalacion del Consejo Real en 1845, y la jurisdiccion de este alto cuerpo, revestido de todas las fórmulas y solemnidades de un Tribunal, estaba reducida á consultar á S. M. la decision final que en cada negocio debia recaer.

Suprimido el Consejo Real en 1854, se creó por decreto de 7 de agosto del mismo año un Tribunal contencioso-administrativo para que entretanto las Córtes legislaban sobre materia tan importante, siguiera y fallara por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar el espresado alto cuerpo, y los que ocurrieran y vinieran á él en apelacion, hasta que las Córtes terminasen su trabajo en esta materia.

La tendencia de las Córtes Constituyentes, á juzgar por el decreto de 7 de agosto de 1854, era imprimir en lo contencioso-administrativo el carácter que tuvo en Francia durante la República de 1848, llevar esta materia á un Tribunal independiente del poder ejecutivo y dar á los Tribunales especiales una organizacion desconocida hasta entonces en España.

Pero los acontecimientos políticos hicieron que se restableciese el Consejo Real; que despues este alto cuerpo se trasformase en Consejo de Estado, y que lo contencioso-administrativo volviese con muy pocas variaciones al sér y estado que tenia antes del año 1854.

Mucho se ha ensañado la crítica en la naturaleza, organizacion y atribuciones de esta institucion. Nos-

otros hemos hablado ya, no solo de la utilidad, sino tambien de la necesidad de un Tribunal especial que vele por los derechos administrativos lastimados, y ahora solo nos resta lamentarnos de que en una época en que tanto se proclama la libertad y la práctica de la justicia existan pensadores que quieran dejar libre al poder ejecutivo para interpretar arbitrariamente las leyes, lastimando los sagrados derechos de los ciudadanos; porque si bien es lo natural que los Gobiernos sean ilustrados, imparciales y justos, podrá suceder alguna vez que un individuo se vea privado de sus derechos administrativos, y entonces de nada servirá que la Constitucion establezca la separacion de los poderes públicos, que garantice los derechos individuales, que haga á todos los ciudadanos iguales ante la ley, si no existen las correspondientes leyes orgánicas que realicen estas teorías haciendo que sean una verdad los derechos administrativos que las leyes fundamentales conceden á los particulares.

En cuanto á la organizacion actual de lo contencioso-administrativo, podemos estudiarla con relacion á los altos principios de la ciencia y en sus efectos.

Examinada bajo el primer aspecto, lógicos con lo que acabamos de esponer, no la consideramos perfecta, mientras no tengan los Tribunales administrativos una jurisdiccion propia; pero de ello no se desprende que la revision administrativa (que no es otra cosa hoy lo contencioso en este órden) no haya sido un gran adelanto en la ciencia y una garantía segura de la justicia administrativa.

Causa estrañeza, á la verdad, oir á hombres versados en las ciencias sociales y políticas, àtacar la

institucion de que se trata, bajo el pretesto de que la Administracion es juez y parte á la vez.

Preguntarémos á los que así discurren, si admiten la vía gubernativa, es decir, si cuando la Administracion, por medio de una providencia, decreto ó Real órden, les ha perjudicado en sus derechos, ¿pueden y deben reclamar ante el Gobierno contra semejante resolucion?

Claro es que dirán que sí, y esta misma contestacion refuta la objecion que ellos han presentado, porque el poder ejecutivo, al resolver gubernativamente un negocio de la Administracion civil ó económica, viene á ser juez y parte á la vez, y si admitimos la decision del Gobierno en los casos que acabamos de esponer, cuánto mas lógico, cuánto mas conforme es con la ciencia moderna, y sobre todo con la tendencia de respetar los derechos administrativos de los particulares, el que despues de dictarse una Real órden negando la pretension de los interesados, éstos tengan la garantía de que se revise su negocio, llenándose las formalidades de un verdadero juicio y admitiendo cuantas pruebas se presenten en tiempo oportuno.

Por otra parte alguna garantía ofrece el que la decision, que ha de dictarse en virtud de la revision, sea un Real decreto, cuando la resolucion que se trata de atacar es únicamente una Real órden.

Si consideramos la organizacion que hoy tiene lo contencioso-administrativo en sus resultados, no podremos menos de confesar que son los mismos que hubiese producido un Tribunal independiente y revestido de la mas ámplia jurisdiccion. Todas las consultas que, durante el tiempo que cuenta de existencia esta institucion, se han elevado al Gobierno, han sido

confirmadas por el poder ejecutivo, esceptuando dos, y de la justicia con que entonces se obró ó puede obrarse en lo sucesivo, la nacion juzgará cuando vea en la *Gaceta* oficial, á continuacion de la consulta que no se ha seguido, la resolucion motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente, conforme á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley orgánica del Consejo de Estado.

No faltan algunos, y acaso su opinion sea la mas generalmente seguida entre los que atacan lo contencioso-administrativo, que han creido que si bien deben ser respetados los derechos de este órden y existir Tribunales que velen por los derechos administrativos de los particulares, no deben ser éstos especiales, sino los mismos ordinarios, fundándose en que lo contrario es despojar á los Tribunales de justicia de las atribuciones que por su naturaleza les corresponden, y repartir entre dos Tribunales diferentes la jurisdiccion de los ordinarios.

Los que así piensan han confundido, á no dudarlo, la ciencia con lo establecido, la institucion con el abuso de la misma.

Es cierto que materias que por su naturaleza pertenecen al derecho civil, se consideran contencioso-administrativas, ya en unos casos porque así lo establece alguna disposicion, como las leyes desamortizadoras que han sujetado á los Tribunales administrativos todas las cuestiones sobre ventas de bienes nacionales y sus incidencias, ya en otros casos por apropiarse el Gobierno cierta propiedad, la cual en nada se diferencia de las demás, para concederla despues con ciertos requisitos é imponiendo ciertas trabas al que la solicitare, convirtiendo así en administrativa una materia que

por su índole es puramente civil: así sucede en las cuestiones de minas.

Y si los que afirman que no debian existir Tribunales administrativos y que los ordinarios podrian entender en los negocios encomendados á aquellos, se refieren únicamente á ciertos negocios que sin una gran violencia no pueden ser administrativos, conociendo la necesidad de un Tribunal especial que entienda en otros que solo pueden existir mientras haya Estado ó Nacion, y que por lo tanto son puramente administrativos, estamos conformes, aceptamos en un todo su opinion: pero de otra manera no podemos adherirnos á semejantes ideas, porque refundir en un mismo cuerpo los Tribunales ordinarios y los administrativos, equivaldria á reunir en una misma persona las atribuciones del poder ejecutivo y las del órden judicial; seria tanto como hechar por tierra la division de los poderes públicos, en razon á que de nada serviria admitir esta teoría en las leyes fundamentales y desecharla en las orgánicas.

El poder ejecutivo es el único llamado á ejecutar las leyes, y este poder debe ser independiente del legislativo y del órden judicial, lo cual no sucederia en el instante que un Tribunal ordinario decidiese acerca de si habia sido aplicada con justicia ó interpretada con acierto alguna disposicion legal en el órden administrativo.

Para que la separacion é independencia de los poderes públicos sea una verdad, no solo en la Constitucion del Estado, sino en la aplicacion de sus principios, es necesario que existan Tribunales que entiendan de los negocios puramente civiles, y otros especiales para los administrativos; es decir para el caso en que el Go-

bierno al administrar haya lastimado derechos administrativos preexistentes de los particulares, condiciones esenciales que deben reunir los actos administrativos, para sujetarse á los Tribunales especiales de que nos ocupamos, pues queda dicho que la Administracion, al obrar discrecionalmente y al tomar medidas generales, podrá ser responsable; pero las Córtes serán las únicas que podrán exigir esta responsabilidad.

Además, segun arriba hemos indicado, no todos los actos administrativos están sujetos á la contencion; y si los Tribunales ordinarios fuesen llamados á entender en esta clase de negocios, deberian hacerlo tambien acerca de la procedencia de las demandas.

Esto que á primera vista parece que no ofreceria inconveniente alguno, produciria graves conflictos entre la Administracion y la justicia ordinaria, porque podria suceder muy bien que un Tribunal de este órden se declarase competente, y entendiese en un negocio, que por su naturaleza fuese de la facultad discrecional del Gobierno en cuyo caso ó no se respetaba la santidad de la cosa juzgada, ó un funcionario del órden judicial vendria á despojar á la Administracion de una de sus facultades mas esenciales.

Qué negocios deberán ir á uno y á otro Tribunal son cuestiones que no deben tratarse aquí, por exigir esta materia un profundo y prolijo estudio; pero queda sentada la clave que á nuestro juicio deberá servir de fundamento á esta clasificacion, al decir que solo puede acudir un ciudadano á este Tribunal, cuando el Gobierno al administrar haya lastimado derechos administrativos preexistentes de algun particular.

Tampoco espondremos aquí la organizacion que segun nuestro modo de pensar deberian tener los Tri-

bunales administrativos, porque esta cuestion, como la de deslindar las materias contencioso-administrativas, deberia ser objeto de un tratado completo y no de una ligera introduccion como la presente.

Hasta ahora no se ha legislado sobre la materia de que tratamos generalizando, esto es, sentando principios fijos y aplicándolos á todos los casos que se presentaran en la práctica, sino que al dictarse las leyes ó reglamentos sobre las diversas materias administrativas, se ha establecido en las espresadas disposiciones, cuándo la materia era puramente gubernativa, cuándo contencioso-civil y cuándo finalmente contencioso-administrativa.

De aquí la necesidad de que una acertada jurisprudencia venga á suplir ciertos defectos ú omisiones en esta materia, debidos en su mayor parte al escaso desarrollo que esta ciencia ha tenido hasta ahora en nuestra patria.

Esta jurisprudencia se ha formado paulatinamente por las decisiones de la Sala de lo Contencioso ó por la Seccion del mismo órden del Consejo de Estado, que debiendo ser consultado sobre la procedencia ó improcedencia de las demandas administrativas, ha tenido que aplicar la legislacion vigente en la materia á los casos que ocurriesen en la práctica.

Supérfluo seria que nos detuviésemos en probar cuán útil es esta jurisprudencia, y basta para convencerse de ello pensar en que el Abogado, teniendo en ella una interpretacion fiel y exacta de las leyes vigentes en esta materia, podrá comprender á primera vista, si debe intentar el negocio que le ha encomendado su cliente ante los Tribunales ordinarios ó ante el Consejo de Estado, ó si está terminado el recurso, apurada que



sea la vía gubernativa, y con direccion tan acertada, se evita el intentar un recurso, que deberia declararse despues improcedente, ahorrando así al cliente nuevos gastos y muchos disgustos y sinsabores.

Las decisiones del Consejo de Estado, que constituyen la jurisprudencia de que nos ocupamos, no se han impreso ni publicado, á lo menos todas, viéndose por lo tanto el público privado de las ventajas que pueden ocasionarle. Tan solo existe una copia manuscrita de las mismas en el Consejo de Estado, y aun en ésta las decisiones están insertas por órden cronológico, lo cual impide encontrar la que se desea ver con la prontitud que requiere la necesidad en que se encuentra el Consejero de Estado al emitir la consulta acerca de un caso análogo; el Oficial al preparar el espediente, y el Abogado (dado caso que pudiese ver la copia de que se ha hecho mérito), al emitir su dictámen sobre cuestiones tan importantes como encierra en sí la procedencia de la vía contenciosa.

Estas razones me han movido, despues de haber obtenido el correspondiente permiso del Consejo de Estado, á publicar este pequeño trabajo, que no es mas que un resúmen por materias de las decisiones de este alto cuerpo, poniendo al frente de ellas la legislacion vigente en cada una de las materias objeto de las decisiones.

Si mi humilde trabajo contiene algun mérito, éste no me pertenece, porque siempre lo consideraré como hijo del acierto de las decisiones que en el mismo se hallan recopiladas, y si, por el contrario, de nada sirve, sacrificaré con gusto las horas de estudio que al objeto he dedicado, al buen deseo que siempre me ha animado.

DEMANDAS IMPROCEDENTES

POR HABER OBRADO EL GOBIERNO EN USO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES.

La Administracion, segun hemos dicho en la introduccion de este trabajo, tiene dos clases de autoridad, de las cuales la una es inteligente, libre y discrecional, y cuando obra en virtud de esta autoridad, sus acuerdos no pueden atemperarse á una ley ó reglamento preexistentes, ni su accion debe ser cohibida, de donde se infiere lógicamente, que contra semejantes actos nunca procede el recurso contencioso-administrativo.

Cuáles sean estos actos, no los ha fijado hasta ahora disposicion alguna legislativa, ni podria hacerlo sin faltar al espíritu de generalizacion, requisito tan esencial á toda ley. Así es que despues de poseer los principios mas generales de la ciencia administrativa, se hace necesario acudir para ello á las decisiones del Consejo de Estado.

Segun la jurisprudencia de este alto cuerpo, los actos que el Gobierno puede ejecutar en virtud de sus facultades discrecionales, y contra los cuales no procede el recurso contencioso-administrativo son:

1.° Establecer medidas generales; como la manera de pagar el veinte por ciento de propios, establecido por la Real órden de 5 de mayo de 1846. (Consulta de la Sala de lo Contencioso de 5 de noviembre de 1860, 3-I) (1). Fijar la interpretacion que ha de darse á las tarifas de la contribucion industrial. (Dictámen de la Seccion de lo Contencioso de 15 de setiembre de 1865, 263-II.) Y establecer que el laudemio y demás derechos dominicales, solo son aplicables á los censos enfitéuticos. (Consulta de la Sala de 13 de setiembre de 1862, 13-I).

2.° Ejecutar una obra exigida por la salubridad pública. (Consulta de la Sala de 10 de octubre de 1861, 29-I).

(1) Estos números, como todos los que se encuentran dentro del paréntesis, designan la página y el tomo del copiador que existe en el Consejo de Estado.

3.° Aplicar las disposiciones dictadas para facilitar en su dia el arreglo de una clase, como la del Notariado. (Consulta de la Sala de 17 de mayo de 1862, 101-I).

4.° Presentar ó no presentar los proyectos de ley. (Informe de la Seccion de 4 de noviembre de 1864, 44-II).

5.° Otorgar ó no concesiones para el estudio ó la ejecucion de obras públicas, imponiendo á las empresas y á los particulares las condiciones que la pública conveniencia exigiese. (Dictámen de 13 de enero de 1863, 222-I; 17 de junio de 1864, 102-II, y 3 de noviembre de 1865, 287-II).

6.° Conceder el uso de las aguas públicas para aplicarlas como fuerza motriz. (Dictámen de 5 de junio de 1863, 284-I, y 14 de noviembre de 1865, 220-II), por cuanto solo al Gobierno Supremo es dado apreciar los motivos de utilidad público conciliando los intereses generales con los particulares.

7.° Otorgar ó no el permiso para que un particular edifique en un terreno de propiedad del Estado. (Dictámen de 14 de noviembre de 1862, 184-I, y 5 de junio de 1863, 284-I).

8.° Apreciar las condiciones de las garantías exigidas para las concesiones espresadas en el párrafo anterior. (Dictámen de 5 de noviembre de 1862, 196-I).

9.° Examinar y resolver las cuestiones referentes á la alineacion de calles y edificios públicos, y aprobar los planos levantados al efecto; porque el criterio de la utilidad y conveniencia pública es de la esclusiva competencia de la Administracion. (Dictámen de 7 de marzo de 1865, 189-II, y 23 de junio del mismo año, 247-II).

Sin embargo en 15 de abril de 1862 se declaró procedente una demanda, que entrañaba una cuestion de esta naturaleza, en razon á que solo se trataba de la aplicacion de medidas generales á casos particulares.

10. Apreciar los terrenos y su cabida y fijar la estension de las dehesas boyales con arreglo á las necesidades de cada pueblo y oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial. (Dictámen de 9 de febrero de 1864, 19-II, fundado en el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856).

11. Decretar la expropiacion de un terreno conforme á la ley de 17 de julio de 1836, para dedicarlo á la industria minera. (Consulta de la Sala de 30 de octubre de 1861, 46-I, fundada en que, la expropiacion forzosa en materia minera solo podrá dar lugar al recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, en las cuestiones por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion, que establecen la ley y reglamentos de Minas).

12. Determinar las garantías que se habrian de exigir para admitirse las cesiones de los remates de los bienes nacionales. (Consulta de la Sala de 22 de mayo de 1862, 105-I).

13. Declarar de utilidad pública una obra despues de haberse cumplido con las formalidades exigidas por los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley de 17 de julio de 1836. (Dictámen de 26 de enero de 1864, 7-II).

14. Aprobar las modificaciones de un trazado primitivo, adquiriendo éstas la misma fuerza que si procediesen de un acto legislativo. (Dictámen de la Sala de 24 de mayo de 1861, 24-I).

15. Designar una propiedad para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública. (Dictámen de la Seccion de 7 de abril de 1865, 204-II, fundado en el artículo 23 del Reglamento de 27 de julio de 1853).

16. Conceder la jubilacion conforme al Reglamento vigente en la materia, en atencion á que su resolucion depende de altas consideraciones de conveniencia pública y especial del servicio. (Dictámen de la Sala de 22 de diciembre de 1862, 243-I).

17. Suspender á los profesores y sujetarlos á espediente administrativo, por no prohibirlo terminantemente ni la ley ni el Reglamento de instruccion pública. (Consulta de la Sala de 3 de octubre de 1861, 27-I).

18. Fijar el número de corredurías que ha de haber en cada plaza. (Consulta de la Sala de 3 de noviembre de 1860, 2-I, fundada en los arts. 70, 72 y 73 del Código de Comercio).

19. Declarar si un Diputado provincial reune ó no las condiciones que la ley exige, y establecer una seccion electoral, por cuanto estos actos son políticos y no administrativos. (Dictámen de la

Seccion de 3 de octubre de 1864, 129 II, y 2 de diciembre del mismo año, 159-II).

20. Obrar en virtud de una ley especial que le autorice al efecto, como el otorgar la concesion del ferro-carril de esta córte á Malpartida sin pública licitacion, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de julio de 1856. (Dictámen de la Seccion de 15 de setiembre de 1865, 266-II).

21. Aprobar ó denegar la fundacion y agregacion de un mayorazgo que debia ir unido á un título. (Dictámen de la Seccion de 16 de junio de 1865, 242-II, y de 12 de diciembre del mismo año, 298-II, y 14 de noviembre de 1862, 187-I).

22. Conceder autorizacion para fundar capellanías. (Dictámen de la Seccion de 18 de marzo de 1864, 51-II).

23. Declarar la jurisdiccion que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de los derechos que los mismos pudiesen tener á los pastos y demás aprovechamientos. (Consulta de la Sala de 8 de noviembre de 1860, 5-I).

24. Determinar hasta dónde llega el límite de las facultades de los Ayuntamientos. (Dictámen de la Seccion de 20 de febrero de 1863, 245-I.)

25. Aprobar los acuerdos de los Gobernadores, referentes á la contribucion que por analogía deben pagar ciertas industrias, no comprendidas ni en la tarifa ni en las tablas de exenciones. (Consulta de 15 de diciembre de 1860, 10-I, fundada en el Real decreto de 3 de setiembre de 1847 que mandó observar el proyecto de ley sobre contribuciones).

26. Hacer que se cumplan las leyes, Reales decretos y demás disposiciones relativas á las sociedades anónimas, en virtud de la suprema tutela é inspeccion que corresponde al Gobierno. (Dictámen de 25 de noviembre de 1864, 149-II).

27. Disolver las compañías por acciones si faltaren éstas, en el órden administrativo, al cumplimiento de las disposiciones legales, pues segun la ley de 28 de enero de 1848 y Reglamento de 17 de febrero del mismo, el Gobierno se halla autorizado para ello segun lo crea conveniente y por lo tanto sin ulterior recurso. (Dictámen de 3 de octubre de 1864, 126-II).

28. Imponer multas á las sociedades anónimas que no cumplan con las prescripciones á que están sujetas en virtud de la vigilancia é inspeccion que corresponde al Gobierno, y mas principalmente á las sociedades de postas, por establecerlo terminantemente los arts. 17, 35 y 36 del Reglamento para el servicio de carruajes de 13 de mayo de 1857, y el art. 7.° de la Real órden de 9 de abril de 1863. (Dictámen de 14 de junio de 1864, 95-II), y las de ferro-carriles segun se desprende de los arts. 5.° y 12 de la ley de policía de este servicio de 14 de noviembre de 1855. (Dictámen de 29 de junio de 1865, 256-II), y por infraccion en el uso del papel sellado, segun dispone el art. 91 del Real decreto de setiembre de 1861. (Dictámen de 3 de noviembre de 1865, 288 II).

29. Fijar las tarifas de los ferro-carriles, y mucho mas cuando se ha reservado este derecho en la concesion. (Dictámen de la Sala de 1.° de febrero de 1861, 17-I).

30. Revocar las autorizaciones para usar en España insignias de órdenes estranjeras de Caballerías. (Consulta de la Sala de 21 de enero de 1861, 15-I).

31. Permitir ó no que actúen ciertas compañías líricas ó dramáticas, en atencion á que solamente el Gobierno puede y debe apreciar lo que en esta materia exigen las necesidades del pueblo de Madrid, lo cual aun supuesta la contravencion del Reglamento orgánico de teatros, no puede sujetarse á criterio legal. (Dictámen de la Seccion de 31 de mayo de 1864, 91-II).

32. Mandar que continúe el apremio conforme á la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 contra un Ayuntamiento obligado al pago de cierta prestacion, porque las Reales órdenes que declaran subsistentes las prestaciones solo tienen el carácter de resolucion gubernativa, que debe preceder siempre á las reclamaciones judiciales contra la Hacienda, segun el Real decreto de 20 de setiembre de 1851; y hasta que por los Tribunales ordinarios no se declare otra cosa, son las espresadas prestaciones un crédito líquido contra la Hacienda. (Dictámen de 8 de marzo de 1862, 92-I).

DEMANDAS IMPROCEDENTES

POR NO HABER PRECEDIDO RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE HUBIESE LASTIMADO ALGUN DERECHO.

Queda tambien sentado en la introduccion al presente trabajo, que para que proceda el recurso contencioso-administrativo, es necesario, que el Gobierno al ejercer la accion de este órden, haya lastimado algun derecho administrativo, ó que la ley lo considere como tal, porque sin el primer requisito no puede existir lo contencioso, ni el juicio llamarse administrativo, sino fuese de esta clase el derecho lastimado.

Y segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, no lastiman ninguna clase de derechos las resoluciones siguientes:

1.° Acceder á uno de los estremos pedidos alternativamente en la via gubernativa. (Dictámen de 30 de junio de 1864, 120-II).

2.° Anular la subasta para la venta de unos terrenos antes de la aprobacion y adjudicacion de la misma, por cuanto estas condiciones son admitidas por los licitadores á su perjuicio, y sin preceder las cuales, el acto de la subasta es de ningun valor ni efecto, ni concede derecho á los rematantes, para exigir su cumplimiento, y hasta que no estén cumplidas todas y cada una de las condiciones para la venta, el contrato no se reputa perfecto con arreglo al derecho comun, no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado conforme á los artículos 1.° y 2.° de la Real órden de 28 de julio de 1855. (Dictámen de 20 de marzo de 1863, 261-I).

3.° Repetir los llamamientos de los acreedores de cierta cantidad, y mandar que se depositen los fondos en el Banco de España, puesto que de la prescripcion impugnada, no se infiere que el haber social ha de ser dividido en su dia por otros socios que por los liquidadores. (Dictámen de 7 de febrero de 1865, 181-II).

4.° Aprobar el acuerdo de un Ayuntamiento, por el que se autoriza á un tercero para continuar las obras de una casa en construccion. (Dictámen de 18 de abril de 1865, 209-II).

5.° Nombrar una comision investigadora, á la cual pertenecia el demandante, para aclarar las cuestiones suscitadas con motivo de la cesion hecha por el Real Patrimonio á favor del interesado. (Dictámen de 23 de junio de 1865, 252 II).

6.° Espresar una limitacion que segun la ley de 25 de setiembre de 1863 lleva embebida la licencia del Ayuntamiento otorgada sin restriccion alguna para la construccion de casas.

7.° Anular el remate de unos terrenos, pues si bien puede perjudicar á los derechos del comprador ó dueño de los mismos, de ninguna manera á los de un tercero, como es el demandante, etc. (Dictámen de 2 de diciembre de 1864, 157-II).

8.° Mandar llevar á efecto un acuerdo con cuyo contenido se habian conformado ya los interesados. (Dictámen de 24 de febrero de 1863, 247-I).

Tampoco lastiman derechos preexistentes de particulares las resoluciones administrativas, que no causen estado, porque pueden los interesados continuar su pretension por la vía gubernativa, hasta la resolucion final del negocio.

Por lo tanto no procede el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones, que no causen estado; y son de este género, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Reales órdenes que tienen por objeto:

1.° Inhibirse un Ministerio del conocimiento de un negocio, como el de la Guerra al negarse á resolver la solicitud sobre abono de perjuicios, por apresamiento de una embarcacion, previniendo que se recurriese á la Administracion civil. (Consulta de la Sala de 22 de noviembre de 1860, 7-I). El de Hacienda al declararse incompetente para entender en el espediente promovido por varios socios de la Compañía de crédito *Union comercial*, sobre ciertos cargos á los socios gerentes de la misma. (Dictámen de la Sala de 13 de diciembre de 1860, 9-I).

2.° Declarar que el negocio en cuestion es de la competencia de la Administracion contenciosa y no de la activa. (Dictámen de 27 de diciembre de 1863, 306-II, y 2 de setiembre de 1864, 123 II), ó que á los Tribunales ordinarios corresponde entender del asunto. (Dictámen de 20 de mayo de 1864, 77-II).

3.° Resolver que el presupuesto de un Ministerio no puede ser

gravado con una indemnizacion, que en caso de tener lugar, deberia hacerse por el de Hacienda.

Esta cuestion envuelve, como se vé, una inhibicion indirecta, y es por otra parte de carácter general. (Consulta de la Sala de 15 de marzo de 1862, 97-II).

4.° Negar la pretension, reservando á las partes el derecho de acudir á los Tribunales competentes. (Dictámen de la Seccion de 18 de octubre de 1864, 132-II).

5.° Promover ó sostener un conflicto, puesto que no puede recaer resolucion administrativa hasta que resuelva aquel. (Consulta de la Sala de 4 de febrero de 1861, 18-I).

6.° Resolver sobre los perjuicios originados al demandante sin haberlo hecho de la nulidad de la venta de una dehesa, pues solo puede tratarse de aquellos una vez resuelta la cuestion de nulidad. (Dictámen de la Seccion de 28 de abril de 1863, 266-I).

7.° Reclamar abono de perjuicios de los cuales no se ha hecho mérito en la vía gubernativa, por no haberse apurado ésta con relacion á aquel estremo. (Dictámen de la Seccion de 22 de diciembre de 1863, 341-I, y 20 de junio de 1865, 244-II), y fundándose en la misma razon, por no haberse pedido en la vía gubernativa la rescision del contrato. (Dictámen de 10 de enero de 1865, 172-II).

8.° Declarar nulo un espediente por no estar sustanciado en forma legal, previniendo que continuase su curso legítimo como en minas por no haberse ajustado á lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 89 de la ley de 6 de julio de 1859. (Dictámen de 19 de diciembre de 1862, 205-I, 15 de abril de 1864, 49-II, y 26 de mayo de 1865, 251-II).

En contribuciones directas por no estar conforme con lo que dispone la circular de 6 de diciembre de 1852. (Dictámen de 15 de diciembre de 1865, 362-II, y sobre reclamacion de deudas por no estar arreglado al Real decreto de 21 de mayo de 1853. Consulta de la Sala de 25 de noviembre de 1861, 29 I).

9.° Decretar que un espediente pase ó se una al general formado con el mismo objeto. (Dictámen de 13 de mayo de 1864, 74-II).

10. Tomar una medida general antes de entrar á resolver el

caso particular de que se trate. (Dictámen de 14 de junio de 1864, 96 II).

En el mismo caso se encuentran las resoluciones de los Directores cuando de ellas debió apelarse ante el Ministerio respectivo; así no causan estado:

1.° Las de la Junta superior de Ventas por no haberse apelado para ante el Ministerio de Hacienda. (Dictámen de 25 de abril de 1865, 211-II).

2.° Las dictadas por la Direccion de presidios sobre traslacion de presidiarios ocupados en un taller particular, conforme al Real decreto de 21 de mayo de 1853. (Dictámen de 26 de setiembre de 1865, 271-II, y sobre devolucion de sumas satisfechas por contribucion sobre obras pías. (Dictámen de 30 de enero de 1863, 232-I).

3.° Las resoluciones del Director de Obras públicas sobre reintegro de cierta cantidad efecto de un contrato público. (Consulta de la Sala de 20 de noviembre de 1860, 8.°-I), sobre indemnizaciones, Dictámen de 14 de enero de 1861, 14-I, y 28 de noviembre de 1865, 293-II, y sobre espropiacion por no haberse apelado al Ministerio de Fomento segun exige el artículo 26 del Real decreto de 27 de julio de 1853. (Dictámen de 1.° de diciembre de 1865, 296-II).

Y aquellas resoluciones, cuya tramitacion gubernativa no se halla terminada; por esto no se admite el recurso, cuando al reclamarse el espediente, se conteste por el Ministerio respectivo que aquel está en tramitacion. (Dictámen de 17 de marzo de 1865, 181-II, ó cuando la resolucion sea para exigir documentos que llevan la luz al espediente. Dictámen de 27 de octubre de 1863, 316-I).

No solo son requisitos esenciales para que proceda el recurso contencioso-administrativo, que exista una resolucion administrativa y que ésta haya lesionado algun derecho preexistente, sino que es necesario tambien que la resolucion final sea una Real órden, ó en el caso de ser dictada por algun Director general, sea de las que causan estado, y que el particular pida en lo principal la revocacion de la Real disposicion que haya ofendido sus derechos.

Así, pues, no procederá el espresado recurso:

1.° Cuando el interesado no presente demanda sino un escrito, pidiendo que se le reserve el derecho para cuando se termine el litigio pendiente en el Tribunal Supremo de Justicia. (Dictámen de 14 de noviembre de 1862, 185-I).

2.° Cuando se alce de una providencia del Real acuerdo, pues solo puede hacerse segun el párrafo 2.° del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, de las reclamaciones á que dén lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar. (Dictámen de 3 de diciembre de 1861, 86-I).

DEMANDAS IMPROCEDENTES

POR NO HABER SIDO PRESENTADAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Si todas las acciones prescriben dentro de un término mas ó menos largo, al establecerse el recurso contencioso-administrativo concediendo á los particulares el derecho de acudir al Consejo Real, hoy de Estado, contra las decisiones administrativas que pudieran haber lastimado los derechos de aquellos, debió fijarse un plazo, el cual trascurrido sin intentar el espresado recurso, prescribiera este derecho, y la resolucion administrativa adquiriera el carácter de irrevocable; y así se estableció por varios Reales decretos, fundándose en que los intereses de la Hacienda pública no deben estar siempre espuestos al incierto resultado de nuevas demandas, y en que el interés privado, activo y vigilante, espia la ocasion que le es mas favorable y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendria de su justicia, como se lee en el preámbulo del Real decreto de 21 de mayo de 1853.

Segun esta Real disposicion, el plazo dentro del cual pueden presentarse las demandas sobre negocios del ramo de Hacienda es el de seis meses, medida que por Real decreto de 20 de junio de 1858 se hizo estensiva á todos los casos que no estuviesen esceptuados por disposiciones especiales.

Conforme con estas disposiciones ha estado siempre la jurisprudencia del Consejo de Estado. (Consulta de la Sala de 20 de diciembre de 1860, 12-I; id. 31 de enero de 1861, 16-I; id. 9 de febrero del mismo año, 19-I; id. 6 de setiembre del mismo año, 24-I; 25 de noviembre de id., 39-I; 30 de diciembre de 1861, 45-I; 13 de marzo de 1862, 95-I. Dictámen de la Seccion de 9 de enero de 1863, 118-I; 11 de setiembre del mismo año, 198-I; 16 de octubre de id., 315-I; 27 de noviembre de id., 333-I; 12 de enero de 1864, 1-II; 8 de marzo del mismo año, 29-II; 9 de junio de 1865, 137-II; 30 de junio del mismo año, 259-II, y 19 de setiembre de id., 262-II).

Hemos dicho que el término de los seis meses se concede ordi-



nariamente en todos los casos, y así es en efecto, pero se han esceptuado de esta regla general:

1.° Las demandas contra las resoluciones en materia de minas, que conforme al artículo 91 de la ley de 6 de julio de 1859 y á la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben presentarse en el plazo improrogable de 30 dias. (Consulta de la Sala de lo Contencioso de 9 de febrero de 1861, 21-I. Dictámen de la Seccion de 4 de marzo de 1864, 28-II; 12 de abril de id., 44-II; 15 de abril de id., 51-II; 10 de mayo de id., 84-II; 28 de junio de id., 110-II; 21 de octubre de id., 155-II; 17 de marzo de 1865, 193-II, y 12 de setiembre del mismo año, 265-II).

2.° Las intentadas contra las resoluciones que declaran la caducidad de una concesion de ferro-carriles, las cuales deben presentarse dentro del plazo de dos meses, segun la ley general del ramo de 3 de junio de 1851.

3.° Las que tienen por objeto reclamar contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, que deberán presentarse en el término de dos años á contar desde el hecho en que se funda el reclamante, segun la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850 y dictámen de la Seccion de lo Contencioso de 24 de febrero de 1865. (247-I).

4.° Las dirigidas contra la declaracion hecha en liquidaciones de la Deuda pública, que deberán presentarse en el plazo de un mes, segun lo establecido en los Reales decretos de 23 de agosto y 1.° de noviembre de 1851, y consulta de la Sala de lo Contencioso de 25 de noviembre de 1861. (40-I).

5.° Y finalmente, las que reconocen por objeto reclamar contra la resolucion ministerial sobre clasificacion de empleados civiles, segun lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de diciembre de 1849 y 24 de mayo de 1850.

Acerca de la manera que ha de computarse el plazo señalado para la presentacion de las demandas, la forma en que han de notificarse las resoluciones ministeriales, y modo en que debe apelarse de una á otra dependencia en la vía gubernativa, se han suscitado varias dudas, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha resuelto de la manera siguiente:

1.° Que cuando hayan recaido dos ó mas Reales órdenes sobre el fondo de un mismo negocio, el plazo para presentar la demanda comenzará á correr desde la notificacion de la primera, porque el haber intentado nuevamente la vía gubernativa para arrancar una segunda resolucion, se considera como un subterfugio para evadir los plazos improrogables establecidos al efecto por las leyes. (Consulta de la Sala de 1.° de diciembre de 1860, 9-I; id. 19 de enero de 1861, 14 I; id. 9 de febrero de 1861, 20-I; id. 23 de mayo de 1861, 22-I; id. 30 de diciembre de 1861, 43-I; id. 30 de diciembre de 1861, 44-I; id. 30 de diciembre de 1862, 108-I. Dictámen de 9 de enero de 1863, 116-I; id. 13 de febrero de 1863, 159-I; idem 3 de marzo de 1863, 253-I; id. 19 de enero de 1864, 4-II; idem 13 de enero de 1865, 174-II; id. 28 de marzo de 1865, 194 II; id. 16 de mayo de 1865, 224-II; id. 16 de mayo de 1865, 226-II; id. 9 de junio de 1865, 136-II).

Esceptúanse de estas decisiones, los casos en que la segunda Real órden decide sobre algun punto que no fué objeto de la primera, porque entonces debe admitirse la demanda, únicamente en lo relativo á lo que por primera vez es objeto de la disposicion, pero de ninguna manera acerca de lo resuelto por la Real órden anterior. (Dictámen de 13 de setiembre de 1861, 85-I; id. 3 de octubre de 1862, 172-I).

2.° Que cuando no se haya establecido terminantemente el plazo, dentro del cual han de presentarse las demandas sobre ciertas materias, se sujetarán á la regla general. (Consulta de 28 de setiembre de 1861, 26-I).

3.° Que las vacaciones del Consejo de Estado se consideran como dias útiles para el efecto de los plazos relativos á la presentacion de las demandas, pero no para los de tramitacion una vez admitida aquella, por cuanto el negocio durante los primeros, es gubernativo y despues pasa á ser contencioso. (Dictámen de 27 de junio de 1861, 72-I; id. 26 de setiembre de 1862, 166-I; id. 28 de abril de 1865, 112-II).

4.° Que los dias festivos se consideran tambien útiles para los efectos á que se refiere el párrafo anterior. (Consulta de la Sala de 27 de setiembre de 1862, 115-I; id. 12 de abril de 1864, 42 II;

idem de la misma fecha, 46-II, y 28 de abril de 1865, 112 II).

5.° Que existiendo duda sobre si se ha notificado ó no la providencia gubernativa, debe resolverse á favor del demandante. (Dictámen de 17 de octubre de 1865, 280-II).

6.° Que se considera como notificada la providencia gubernativa, si aparece de una manera clara que el interesado tuvo conocimiento de ella. (Consulta de la Sala de 30 de diciembre de 1861, 42-I; id. de 7 de abril de 1865, 203-II).

7.° Que ni las autoridades administrativas ni los Tribunales del mismo órden, pueden ampliar los plazos fijados por la Ley, Reglamento, Real decreto, ó Real órden, para la presentacion de las demandas administrativas por ser aquellos fatales. (Dictámen de 5 de febrero de 1864, 11-II).

8.° Que en materia de Minas, sino se acudió á tiempo al Gobernador, intentando el recurso contencioso-administrativo, no puede apelarse de la providencia gubernativa para ante el Ministerio, con el objeto de intentar despues el espresado recurso contencioso ante el Consejo de Estado, porque entonces se rehabilitaria en la vía contenciosa, perdida por actos propios del interesado. (Consulta de la Sala de 31 de mayo de 1862, 108-I).

9.° Que tampoco se admite la demanda en materia de Minas si no se hizo la oposicion á tiempo. (Dictámen de 10 de mayo de 1864, 70-II).

10. Que el plazo fijado para la presentacion de las demandas relativas á la materia de que tratan los dos párrafos anteriores, es el de 30 dias y no el de un mes. (Dictámen de 28 de abril 1865, 212-II).

11. Que en materias de partícipes legos, no se comprende el término dentro del cual debe presentarse la demanda ante el Consejo provincial por haberla presentado ante el de Estado. (Dictámen de 15 de mayo de 1864, 76-II).

12. Que cuando se dicta una Real órden sin perjuicio de oir al interesado, no se considera que comienza á correr el plazo hasta que se haya llenado este requisito, porque entonces es cuando verdaderamente causa estado; y tanto es así que antes no se hubiese admitido la demanda. (Dictámen de 18 de enero de 1861.)

Para terminar esta materia, réstanos hacer dos advertencias sumamente importantes. Estas son:

1.ª Que en negocios de la competencia del Ministerio de Ultramar solo procede la vía contenciosa contra las resoluciones dictadas con posterioridad al Real decreto de 25 de febrero de 1859. (Dictámen de 2 de junio de 1862, 110-I, y otro de la misma fecha 111-I).

Y 2.ª Que declarada la procedencia ó improcedencia de una demanda es irrevocable este acuerdo, segun el art. 12 del Real decreto de 19 de octubre de 1860 y Real órden de 15 de diciembre del mismo año. (Dictámen de 7 de noviembre de 1861, 53-I, y otro de 25 de noviembre de 1862, 192-I).

MINAS.

Despues de haber espuesto los requisitos generales que deben reunir las demandas administrativas para que sean procedentes, cuales son que no versen sobre actos de la facultad discrecional del Gobierno, que hayan lastimado algun derecho preexistente y que se hayan presentado en tiempo legal, el buen método exige que nos ocupemos en particular de cada una de las materias que puedan ser objeto de las demandas administrativas, y al efecto comenzaremos por la de minas.

No nos detendremos á examinar por ser impropio de este trabajo si la propiedad minera debiera ser mas bien objeto del derecho civil que del administrativo, en razon á tener las mismas condiciones y caractéres que la propiedad en general; ó si por el contrario por su naturaleza anómala debe regirse por leyes administrativas.

Partirémos, pues, del derecho constituido y aceptarémos en su consecuencia, que el derecho de esplotar las minas es esclusivo del Gobierno, y al concederlo al particular no le trasfiere mas que un derecho administrativo, ni podia ser otra cosa en el instante en que la industria minera no se sujeta á los medios generales de adquirir.

Así, pues, cuando el litigio en la materia verse sobre la naturaleza, condiciones, estension ó caducidad del derecho concedido por el Estado será administrativo, y cuando por el contrario, tenga por objeto resolver si el espresado derecho, ya concedido, lo ha trasmitido á otro particular, será puramente civil el negocio y por lo tanto de la esclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

De aquí se infiere la necesidad de esponer no solo la legislacion vigente en la materia sino tambien la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la procedencia é improcedencia de las demandas sobre minas.

LEGISLACION DE 1849.

En la materia de que se trata, si bien la ley de 6 de julio de

1859 abolió la de 11 de abril de 1849, no lo hizo de tal manera que no sea esta aplicable en algunos casos; puesto que la segunda de las disposiciones transitorias de aquella establece, «que los espedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley se terminarán por los trámites que en ella se establecen, como mas breves y espeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitacion anterior dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.»

Esceptúase, sin embargo, como previene el Reglamento de 5 de octubre de 1859 en su única disposicion transitoria, los espedientes que á la publicacion de la ley pendan en el Ministerio de Fomento, de la espedicion de título de propiedad.

Nos vemos, pues, en la precision, en vista de lo manifestado, de esponer tambien la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esta materia, conforme á la citada ley de 1849.

Y como presentar simultáneamente la jurisprudencia de este alto Cuerpo fundada ya en una, ya en otra legislacion, podria ofrecer confusion, nos ha parecido mas conveniente hacerlo por separado; esponiendo primero la parte dispositiva de cada una de ellas, en lo que hace relacion á la materia de que nos ocupamos, y despues la aplicacion que de las mismas haya hecho la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado al evacuar las consultas sobre la procedencia de estas demandas.

La ley de 11 de abril de 1849 establece de una manera clara y terminante, qué negocios son de la competencia de los Consejos provinciales, cuáles del Estado, y cuáles finalmente deberán ir á los Tribunales ordinarios, puesto que en su art. 33 dice: «Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real (hoy de Estado): 1.° De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31. 2.° De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la Administracion y los mineros.

»Art. 34. Conocerá el mismo Consejo en vía contenciosa: 1.° De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de

»minas, pertenencias y demás que corresponde al Gobierno. 2.° »De las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la »concesion impusiere el Gobierno. Y 3.° De las que se entablaren »por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho re- »medio.

Art. 35. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de Minerías.

En vista de lo espuesto son

PROCEDENTES, SEGUN LA LEGISLACION DE 1849 Y LA JURISPRUDENCIA SENTADA POR EL ESPRESADO ALTO CUERPO, LAS DEMANDAS QUE VERSEN:

1.° Sobre concesiones de minas, terreros y denegacion á que se conceda el título de propiedad, conforme al art. 34 de la Ley y al 62 del Reglamento, segun los cuales podrá intentarse la via contenciosa contra la resolucion del Ministro de Fomento, una vez completa la instruccion del espediente. (Dictámen de 31 de enero de 1862, 120-I; id. 8 de abril del mismo año, 133-I; id., 28 de abril de 1863, 265-I; id., 16 de diciembre de 1864, 165-II).

2.° Sobre nulidad de un espediente y aprobacion de otro segun los artículos citados 34 de la Ley y 62 del Reglamento y por ir dirigida la reclamacion contra la concesion de una mina. (Dictámen de 14 de junio de 1861, 68-I; id., 3 de noviembre de 1863, 290-II).

3.° Idem por versar sobre la adjudicacion de una demasía á una mina caducada, segun al art. 74 del Reglamento, que en su párrafo 3.° establece que de la resolucion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento), en materia de demasías, podrá recurrirse ante el Consejo de Estado. (Dictámen de 26 de noviembre de 1861, 83-I).

4.° Sobre revocacion de la nulidad acordada en adjudicacion de unas demasías, mandando rehabilitar el espediente y que se espidieran los títulos de propiedad de las mismas. (Dictámen de 28 de octubre de 1864, 142-II).

5.° Acerca de la nulidad del espediente de registro de una mina

reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, segun el art. 38 del Reglamento de 31 de julio de 1849, que dispone que, «si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político (hoy Gobernador civil), que declarará sin efecto el espediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo 4.° Contra la resolucion del Jefe político podrá reclamarse al Ministerio, y contra la de éste al Consejo Real. (Dictámen de 16 de junio de 1863, 287-I; id. 16 de junio de 1863, 888-I; idem 19 de abril de 1864, 53 II; id. de la misma fecha, 54 II; id. 22 del mismo mes y año, 57-II; id. 29 de abril de 1864, 62-II; id. 24 de mayo de 1864, 79-II; id. 27 de mayo de 1864, 86-II, nulidad del espediente mandando que se demarcase como supletoria. (Dictámen de 12 de abril de 1861, 62-I; id., sin determinar que se continuase como investigacion. Dictámen de 14 de junio de 1864, 94 I.)

6.° Sobre concesion de una mina oponiéndose á ello el dueño de otra, fundándose en que tenia derecho preferente por solicitarla en concepto de ampliacion de una pertenencia mas antigua. (Dictámen de 15 de enero de 1861, 56-I).

7.° Sobre revocacion de la providencia del Gobernador de la provincia decretando que no procedia la caducidad de una mina. (Dictámen de 4 de enero de 1861, 53-I).

8.° Acerca de dejar sin efecto un registro de escorial mandando continuar la tramitacion de otro, porque segun el art. 28 de la Ley el art. 103 del Reglamento para la ejecucion de la misma han de aplicarse á la comision de escoriales las mismas formalidades establecidas para las minas, aunque abreviando los trámites del espediente. (Dictámen de 4 de enero de 1861, 54-I).

DEMANDAS IMPROCEDENTES SEGUN LA MISMA LEGISLACION DE 1849.

Fundándose en las mismas disposiciones legales la Seccion de

lo Contencioso del Consejo de Estado, ha declarado improcedentes las demandas relativas á los casos siguientes:

1.° Declarar nulo el registro de una mina al propio tiempo que se aprobaba otro. (Dictámen de 10 de octubre de 1861, 29-I, y 27 de junio de 1862, 160-I).

2.° Desestimar la instancia en solicitud de que se eximiese al interesado del pago de los derechos de superficie con respecto á varias minas. (Consulta de la Sala de 9 de octubre de 1862, 116-I, y Dictámen de la Seccion de 7 de junio de 1861, 10-I, fundándose ambas decisiones en que la cuestion era puramente administrativa).

3.° Declarar nulo un espediente de registro de una mina, porque segun la legislacion de 1849, á la cual se habian sujetado los interesados, los registradores no adquieren derechos propiamente dichos ó reclamables por la vía contenciosa, hasta que el registro se encontrase en estado de demarcacion, y se deniega ésta directa ó indirectamente, y en el caso de que se trata no se habia ejecutado la labor legal que exige el art. 50 del Reglamento. (Dictámen de 24 de abril de 1862, 99-I).

Antes de pasar á ocuparnos de la legislacion de 1859 en materia de minas, debemos manifestar que no existe contradiccion entre la doctrina espuesta y lo que digimos, al tratar de las decisiones que no lastiman derechos individuales.

En efecto: espusimos en su lugar, que toda Real órden que anulase un espediente por no haberlo sujetado á la tramitacion establecida en la legislacion vigente, no perjudicaba los derechos del interesado, en razon á que nada se habia resuelto acerca del fondo de la cuestion, y que por lo tanto, era improcedente el recurso contencioso-administrativo, hasta que recayese en el negocio una resolucion definitiva; y en materia de minas hemos espuesto la doctrina contraria al afirmar que eran procedentes las demandas intentadas contra toda Real órden que declarase nulo un espediente, con tal que en él se disputase la propiedad de la mina, etc.

Para salvar esta aparente contradiccion, basta considerar que al declarar nulo un espediente sobre un asunto cualquiera, en nada

se perjudica á los derechos del interesado; podrá sí sufrir los inconvenientes que las mas veces lleva consigo el retraso de la resolucion definitiva, pero siempre le asiste el mismo derecho, y en nada ha variado la condicion en que se encontraba para poder reclamarlo.

Pero no sucede lo mismo en materia de minas, puesto que el primero que solicita el terreno para hacer investigaciones, ó lo registra legítimamente, tiene un derecho preferente, y de aquí, que si dos solicitaron ó registraron un terreno, y se anula el espediente de quien lo hizo primero, el segundo lo reclamará y debe ser oida su pretension, quedando por lo tanto estinguido el derecho del demandante.

Esta diferencia que se observa entre uno y otro caso, salva la aparente contradiccion que á primera vista ofusca.

LEGISLACION DE 1859.

La Ley sobre la misma materia de 6 de julio de 1859 y el Reglamento para su aplicacion, dictado en 25 de febrero de 1863, establecen que los recursos en minería unos son gubernativos, y la Real órden que en el negocio recaiga es definitiva sin ulterior recurso, como los relativos á la autorizacion para hacer calicatas, y ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el art. 18 del citado Reglamento, conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 19 del mismo.

Algunos son contenciosos, y sin que de la resolucion del Gobernador pueda alzarse el interesado para ante el Ministerio de Fomento, debe presentar la demanda ante el Consejo provincial dentro de un término fatal, pudiendo alzarse del fallo de aquel para ante el Consejo de Estado: estos son los que tienen por objeto atacar la declaracion de caducidad segun el art. 68 de la Ley de minas citada, todo lo cual se halla dispuesto en el párrafo 2.° del art. 88 de la misma Ley.

Y finalmente, en otros casos despues de apurada la vía gubernativa, procede la contenciosa ante el Consejo de Estado; pero esto únicamente sucede en aquellos casos designados taxativamente en el art. 89 de la misma ley, y con la condicion precisa de que han

de ser intentados únicamente por las personas designadas en el artículo 85 del Reglamento de 25 de febrero de 1863.

Efectivamente dice el citado artículo de la ley: «Acerca de las »Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-»administrativa para ante el Consejo de Estado: 1.° Contra las re»soluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó »negativa para la investigacion. 2.° Contra las dictadas conce»diendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías »generales. Y 3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó »negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías »generales.»

El art. 86 del espresado Reglamento establece: «Que no se »admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado mas »recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento: »1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la inves»tigacion ó esplotacion mineras, objeto del respectivo espediente »en los tres casos que designa el art. 89 de la Ley. 2.° Por los in»teresados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los »Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones. 3.° Por los que »hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta »operacion y sus consecuencias. 4.° Por los concesionarios en cuyo »terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistir»les, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion. 5.° Por los »interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemni»zacion á que se refiere el art. 84 de este Reglamento. 6.° y últi»mo. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones parti»culares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y »cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que »estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la »vía gubernativa.»

El párrafo 5.° de este artículo del Reglamento se refiere como queda dicho al 84; en él se dispone que se admitirá el recurso contencioso con arreglo á los artículos 25 y 26 del Reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemni-

zacion de que tratan los artículos 5.°, 11, 14 y 17 de la Ley y los artículos 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 45, 59, 62 y 80 de este Reglamento, pero no nos ocuparémos por ahora de las cuestiones á que puede dar lugar el cumplimiento de este artículo por parecernos mas lógico hacerlo cuando tratemos de la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

DEMANDAS PROCEDENTES SEGUN LA LEGISLACION CITADA.

Fundado el Consejo de Estado en las disposiciones legales enunciadas, ha declarado siempre que procedia el recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes que tenian por objeto:

1.° Desestimar el permiso para una investigacion minera conforme al párrafo 1.° del art. 89 de la ley de 6 de julio de 1859. (Dictámen de 5 de mayo de 1863, 271-I).

2.° Mandar espedir el título de propiedad á favor de un particular ó una sociedad, desestimando la oposicion hecha por el demandante, con tal que se haya llenado cualquiera de los requisitos establecidos en los párrafos 2.° y 3.° del art. 86 del Reglamento, conforme al párrafo 3.° del art. 89 de la Ley. (Dictámen de 15 de marzo de 1861, 61-I; id. de 22 de mayo de 1863, 275-I; id. de la misma fecha, 277-I; id. 12 de enero de 1864, 2-II; id. 29 de enero de 1864, 9-II; id. 14 de junio de 1864, 93-II; id. 23 de setiembre del mismo año, 125-II; id. 13 de abril de 1861, 63-I; id. 29 de noviembre de 1864, 153-II; id. con la misma fecha, 154-II; id. 17 de setiembre de 1863, 304-I).

3.° Mandar tambien espedir el título de propiedad, á favor de un particular ó una sociedad declarando nulo un espediente en el cual estaban interesados, con tal que se hayan llenado los requisitos de que se ha hecho mérito en el párrafo anterior. (Dictámen de 16 de junio de 1863, 289-II; id. de 17 de noviembre del mismo año, 331-I; id. 21 de octubre de 1864, 135-II; id. 11 de abril de 1865, 206-II).

4.° Declarar nulo el espediente sobre adjudicacion de cierta demasía á una mina, bien previniendo que continuase por todos sus trámites la instancia de otro incoado sobre adjudicacion de la

misma demasía (Dictámen de 2 de diciembre de 1864, 169-II), ó ya por haber caducado las minas que solicitaban la demasía y no haber quedado entre aquellas espacio cerrado para una demasía, sino el bastante para pertenencia completa ó supletoria, segun el párrafo 3.° del art. 89 de la Ley. (Dictámen de 6 de setiembre de 1861, 73 I).

5.° Declarar caducada segun previene el art. 64 de la Ley una mina, aprobando el espediente de otra despues de haberse llenado el requisito establecido en el párrafo 3.° del art. 86 del Reglamento. (Dictámen de 30 de enero de 1863, 231-I).

6.° Desestimar la instancia promovida por una sociedad minera para que se rectificase la demarcacion de una mina segun el párrafo 4.° del art. 86 del Reglamento, y porque al otorgarse la concesion de otra mina se sobrepuso á la de los reclamantes ignorándolo éstos por no haberse hecho constar en el respectivo espediente. (Dictámen de 6 de diciembre de 1864, 161-II).

DEMANDAS IMPROCEDENTES SEGUN LA MISMA LEGISLACION.

No es suficiente que el caso de que se trate se halle comprendido entre los que taxativamente designan el art. 89 de la Ley y el 86 del Reglamento, para que proceda el recurso contencioso; es necesario además que quien reclame tenga la personalidad legal. En este concepto ha desestimado el Consejo de Estado por ser improcedente el espresado recurso, cuando no reclamaban todos los socios ó uno en su representacion, sino una parte de los mismos, y porque la propiedad á cuya reversion aspiraban, habia desaparecido por efecto preciso de la aplicacion hecha á la cesionaria, de la ley de minas de 6 de julio de 1859, y la aquiescencia de esta sociedad con lo providenciado acerca de ello por el Gobernador. (Dictámen de 5 de marzo de 1863, 154-II).

Si pues, solo son procedentes las demandas que versen sobre uno de los puntos comprendidos en tal concepto en los arts. 89 de la Ley y 86 del Reglamento, como repetidas veces hemos dicho, no procede el recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes que tienen por objeto:

1.° Denegar la admision de los registros de ciertas minas, en razon á que si bien el art. 67 de la ley previene que los interesados puedan reclamar al Ministerio de Fomento, el caso presente no se encuentra entre los que taxativamente fija el art. 89 de la ley. (Dictámen de 10 de octubre de 1861, 28-I; id. 27 de setiembre de 1862, 114-I; id. 12 de diciembre del mismo año, 204 I; idem de la misma fecha, 205-I.)

2.° Declarar sin curso y fenecido un espediente de registro. (Dictámen de 18 de noviembre de 1862, 188-I; id. de la misma fecha, 189-I; id. 24 de febrero de 1863, 248-I).

3.° Aprobar el acuerdo del Gobernador que declaró nulo y sin valor ninguno, un espediente de Registro. (Dictámen de 17 de abril de 1863, 264-I; id. 6 de diciembre de 1864, 162-II; idem, 10 de noviembre de 1863, 225-I; id. por envolver la peticion una cuestion de nulidad de una sociedad comanditaria. (Dictámen de 9 de febrero de 1864, 18-I).

4.° Desestimar la oposicion á ciertos registros, mandando continuar la tramitacion de los mismos. (Dictámen de 13 de marzo de 1862, 96-I).

5.° Aprobar el deslinde de unas minas desestimando las reclamaciones intentadas contra esta operacion. (Dictámen de 13 de marzo de 1862, 93-I).

6.° Desestimar la pretension de que se notificase una providencia sobre caducidad de cierta mina notificada ya al que presentó la solicitud y publicado el decreto de caducidad, en el *Boletin oficial* de la provincia. (Dictámen de 6 de febrero de 1863, 234-I).

7.° Resolver que debia procederse á demarcar cierta mina, segun hubiese lugar, y es improcedente esta demanda, porque aun cuando se halla comprendida en la disposicion del art. 87, párrafo 4.° del Reglamento no está entre los que el art. 86 del mismo enumera como únicos en que cabe la via contenciosa. (Dictámen de 28 de junio de 1864, 107-II).

8.° Declarar caducada una mina conforme á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley, en razon á que de la providencia del Gobernador sobre caducidad en minas no puede alzarse el interesado

para ante el Ministerio de Fomento, pudiendo únicamente intentar el recurso contencioso ante el Consejo provincial. (Dictámen de 29 de noviembre de 1864, 155-II).

9.° Aprobar un espediente de minas, en atencion á que el demandante ni presentó en tiempo hábil su oposicion al Gobernador antes de haberse demarcado la mina, ni protestó en el acto de la demarcacion contra esta operacion y sus consecuencias, puesto que su primera reclamacion fué despues de espedido el título de propiedad y dada la posesion al concesionario de la mina segun disponen los párrafos 2.° y 3.° del art. 86 del Reglamento. (Dictámen de 16 de noviembre de 1861, 37-I).

10. Declarar nulo un espediente de minas relativo á la resolucion de las dudas á que dió lugar la calificacion de la naturaleza de las sustancias que se trataba de esplotar, pues esta clase de cuestiones son puramente gubernativas y no se hallan sujetas á otros trámites que á los establecidos en el párrafo 2.° del art. 2.° del Reglamento de 5 de octubre de 1859. (Dictámen de 9 de enero de 1863, 214-I).

CONTRIBUCIONES.

En materia de impuestos establece el Real decreto de 20 de setiembre de 1852 en su art. 3.° «Que corresponde al conocimiento »de los Consejos provinciales y del Real en su caso (hoy de Estado) »cuando pasen á ser contenciosas, las reclamaciones de los contri»buyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las »contribuciones directas del Estado.

»De consiguiente, respecto de la territorial, continúa el mismo »artículo, deberán entender de las reclamaciones de particulares »por esceso de la cuota, que les fuere impuesta en los repartimien»tos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás con»tribuyentes, pero en ningun caso de las que versaren sobre apre»ciacion de la riqueza imponible.

»En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su com»petencia las reclamaciones individuales que se hagan dentro del »plazo prefijado, contra las decisiones de la Administracion local, »ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion »de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

»Tocante al derecho de Hipotecas, deberán los mismos Conse»jos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Ad»ministracion por las multas que se les hayan exigido.»

En su art. 4.° dice el mismo Real decreto: «La Administracion »activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones »sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indi»rectos.»

Ahora bien, prescindiendo de las reclamacionos á que puedan dar lugar las decisiones de la Administracion local sobre subsidio industrial y comercial, y multas exigidas por no haber satisfecho los derechos de Hipotecas, las primeras por ser de la competencia de los Consejos provinciales, de los cuales no nos ocupamos, y las segundas por haber de hacerlo mas adelante, se vé que en materia de contribuciones solo procede el recurso contencioso-administrativo contra las decisiones relativas al repartimiento y exaccion in-

dividual de las contribuciones directas del Estado, siendo de la competencia esclusiva de la Administracion activa, entender en las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible y en las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, y la razon que el citado Real decreto ha tenido para ello es óbvia, como lo manifiesta en el preámbulo del mismo, cuando dice: «Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, com»prendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administra»cion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su »exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de »medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus fun»ciones.

»Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la »exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de »contencioso-administrativas.

»En efecto, continúa el mismo preámbulo, semejantes reclama»ciones no pueden ser motivadas por actos administrativos, pro»piamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas no »hay formacion de padrones: no se verifican repartimientos; el im»puesto se dirige desde luego al producto: la Administracion es »simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

»No habiendo, pues, actos de la Administracion propiamente »dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar »sino acerca de la interpretacion de la ley ó acerca de las contra»venciones de que ésta haya sido objeto.»

Este Real decreto, al alegar estas razones, se refiere principalmente á las contribuciones indirectas, pero las mismas ó análogas pudieran aducirse en apoyo de esta disposicion en lo referente á la apreciacion de la riqueza imponible.

DEMANDAS PROCEDENTES.

Fundado, pues, en estas razones, el Consejo de Estado ha consultado siempre que procedia el recurso contencioso-administrativo:

1.° Cuando se trate del repartimiento y exaccion individual de

las contribuciones directas del Estado. (Dictámen de 9 de enero de 1862, 219-I); y

2.° Cuando se pida en la demanda que se esceptúen del pago de contribucion, si en vez de recurrir por la vía contenciosa al Consejo provincial se hubiese apelado á la Direccion general del ramo, recayendo en su virtud la Real órden reclamada. (Dictámen de 19 de febrero de 1861, 59-I).

DEMANDAS IMPROCEDENTES.

Ha declarado tambien que era de la competencia esclusiva de la Administracion activa sin que proceda el espresado recurso:

1.° Resolver si ciertos objetos deben estar sujetos ó no al pago de los impuestos indirectos, como en lo relativo á los consumos. (Consulta de la Sala de 5 de noviembre de 1860, 3 I); á los portazgos (Consulta de la Sala de 8 del mismo mes y año, 4-I); y á los derechos arancelarios de Aduanas (Consulta de la misma de 16 de noviembre de 1861, 55-I).

2.° Confirmar ó revocar la declaracion de comiso de cualquier género ó artículo. (Consulta de la Sala de 22 de mayo de 1862 y Dictámen de la Seccion de 22 de diciembre de 1863 343-I; 21 de febrero de 1865 182-II; 12 de setiembre del mismo año 264-II; 11 de abril de 1865, 207-II, y 13 de febrero de 1863, 238-I).

3.° Imponer multas por defraudacion á la Hacienda. (Dictámen de 20 de marzo de 1863, 223-I, y 18 de abril de 1865, 208-II).

4.° Declarar infundadas las reclamaciones de un denunciador de faltas cometidas por cierta compañía en depósito de especies sujetas al impuesto. (Dictámen de 5 de setiembre de 1865, 298-II).

5.° Imponer recargos en virtud de la facultad que tiene el Gobierno para interpretar las leyes que regulan los impuestos. (Dictámen de 24 de enero de 1865, 178-II).

6.° Decidir si una empresa ó particular goza del privilegio de pagar la sal á menos precio, obligándole á abonar el saldo que dejó de satisfacer. (Consulta de la Sala de 29 de octubre de 1860, 1-I, y 18 de setiembre de 1861, 25-I).

7.° Apreciar y clasificar la riqueza imponible. (Dictámen de 30 de mayo de 1865, 234-II).

8.° Estimar los agravios que respecto del cupo de contribuciones espone un pueblo. (Dictámen de 29 de noviembre de 1864, 152-II).

9.° Declarar sujetos al pago de la contribucion territorial ciertos bienes de beneficio eclesiástico particular, por ser un acto de apreciacion de la riqueza imponible. (Dictámen de 12 de abril de 1864, 45-II).

10. Decretar si debe abonársele ó no á un pueblo la cantidad que pagó como esceso de la cuota que le correspondia. (Dictámen de 5 de febrero de 1864, 15-II).

11. Entender en si debe obligarse á una persona á depositar sus vinos en el peso público. (Dictámen de 20 de febrero de 1863, 245-II).

12. Declarar si el denunciador de un contrabando tiene derecho á cierta parte. (Dictámen de 24 de mayo de 1862, 106-I).

13. Confirmar ó anular la tramitacion dada en una Aduana á un espediente sobre averías de azúcar. (Consulta de la Sala de 2 de mayo de 1862, 102-I).

Advertencia. Cuando se trate de si una empresa ó particular debe pagar contribucion industrial, fundándose el interesado en las condiciones del contrato que celebró con la Administracion para algun servicio público, la demanda es procedente, pero no por fundarse en el Real decreto de 20 de setiembre de 1852, sino porque la cuestion versa sobre la inteligencia de un contrato administrativo. (Dictámen de 12 de diciembre de 1865, 299-II).

EXPROPIACION FORZOSA.

No entrarémos á examinar si son justos los fundamentos en que se apoya la expropiacion forzosa, si ésta puede sostenerse en derecho constituyente ó si por el contrario debiera desaparecer, por ser atentatoria al derecho de propiedad, sino que sentarémos como principio, que segun nuestra legislacion vigente todo español está obligado á vender todo ó parte de su propiedad cuando así lo reclame la utilidad ó necesidad pública.

Esto sentado y ciñéndonos en la materia al objeto del presente trabajo, debemos decir, que en la declaracion que se hace de si una obra es ó no de utilidad pública, ninguna intervencion tiene el individuo, sino que aquella será objeto de una Ley ó Real decreto, segun su naturaleza, como dispone la ley de 17 de julio de 1836.

Para declarar si la obra espresada debe comprender tal ó cual propiedad, se formará un espediente y en él interviene el interesado, puesto que se le oye, y si éste no se conforma con la resolucion del Gobernador, se remite el espediente al Gobierno, terminándose en definitiva en la vía gubernativa, puesto que dice el artículo 3.° de la citada ley de espropiacion forzosa: «En el caso de »no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion dic- »tada por el Gobernador sobre la necesidad de que el todo ó parte »de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra »declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondien- »te permiso, el Gobernador civil remitirá original el espediente al »Gobierno, quien lo determinará definitivamente, prévios los infor- »mes que juzgue oportunos.»

Sin embargo, esto se entiende cuando se hayan observado todos los trámites establecidos al efecto, que de lo contrario bien puede intentarse el recurso contencioso-administrativo, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la espresada ley, el cual establece que «cuando se falte á las disposicio- »nes contenidas en la ley de 17 de julio de 1836, Reales decretos »y este Reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa

»ante el Consejo Real (hoy de Estado) contra la decision guberna- »tiva que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de »una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras pro- »vinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública.»

Tambien procede la vía contenciosa sobre enajenacion por causa de utilidad pública, en otros casos, puesto que continúa el citado reglamento en su art. 26: «Si la tasacion de las fincas sujetas »á la expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el »artículo 9.° de este Reglamento, á saber, si no se hubiere especi- »ficado en la tasacion de la finca, su clase, calidad, situacion y di- »mensiones legales representadas éstas por planos ó figuras etc., ú »otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propie- »dad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la vía gu- »bernativa hasta obtener la decision del Gobierno y contra ésta en- »tablar la correspondiente demanda por la vía contencioso admi- »nistrativa.

»Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de »ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materia- »les, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los »derechos de los interesados.»

DEMANDAS PROCEDENTES.

Por lo tanto el Consejo de Estado ha declarado que eran procedentes las demandas intentadas contra las resoluciones siguientes:

1.° Aprobar el espediente de tasacion de ciertos terrenos de pertenencia de los demandantes, ocupados por la empresa de un ferro-carril, por cuanto los interesados alegaron que no habia precedido la declaracion de utilidad ó necesidad de la obra, y haber dado menor valor al que como dueño atribuia á su propiedad. (Dictámen de 27 de junio de 1865, 255-II).

2.° Declarar válida la tasacion verificada por el perito tercero en discordia para la expropiacion de terrenos hecha por la sociedad concesionaria de otro ferro-carril y disponer la entrega de su valor á los propietarios, porque no solo ha podido ser gravosa la

resolucion de que se trata, é injusta la estimacion pericial de los terrenos expropiados, sino tambien por haber sido dictada segun se dice con infraccion de los trámites y disposiciones legales y administrativas y aprobada una operacion sometida á la Administracion activa y que adolece de vicios ó defectos, que si fuesen ciertos, solo podrian subsanarse por medio de la vía contencioso-administrativa. (Dictámen de 6 de mayo de 1864, 65-II).

3.° Mandar que fuese el Real patrimonio y no el demandante quien nombrase el perito, que habia de concurrir con el de la Administracion al justiprecio de ciertos almacenes y demás pertenencias que aquel disfrutaba, á título de enfitéusis, en el muelle de Barcelona, por cuanto la reclamacion sobre á quién toca el nombramiento de perito para verificar dicha tasacion, es una cuestion conexa y sustancial, en términos que afectaria de nulidad á la tasacion misma, si no se resolviera debidamente; y daria á las partes derecho para quejarse de agravios, por razon de dicha nulidad. (Dictámen de 7 de diciembre de 1860, 51-I).

4.° Declarar la manera que ha de verificarse el pago á los demandantes de un terreno sujeto á la expropiacion que ocupan las obras del Canal de Isabel II en las inmediaciones del Campo de Guardias, por alegarse que las tasaciones aminoraban el valor que los dueños daban á la finca. (Dictámen de 17 de marzo de 1865, 192-II).

5.° Disponer que el demandante se sujetase en la construccion de una casa que pensaba levantar á la alineacion aprobada, sin otra indemnizacion abonable que la que resultase del justo valor del terreno que perdiese, por cuanto la Real órden impugnada al negar al interesado toda indemnizacion que no sea la que resulte del justo valor del terreno que pierde, lastima los derechos de que se cree asistido y sostiene en la demanda. (Dictámen de 5 de mayo de 1865, 214-II).

6.° Desestimar la reclamacion de una empresa de ferro-carriles sobre el valor dado á varias fincas expropiadas para la construccion de una línea férrea, por cuanto al solicitar la espresada empresa la revocacion de la citada Real órden alega que, por carecer el perito tercero de la aptitud necesaria, ha dado un valor escesivo á la finca

del interesado, y porque concediéndose la vía contencioso-administrativa al propietario de una finca contra la Real órden que aprueba la tasacion siempre que aleguen faltas contrarias á los Reglamentos que minoran el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, igual recurso debe concederse al que obtiene la fuerza, cuando por haberse faltado á las leyes al hacerse la tasacion se ha aumentado el valor de aquella. (Dictámen de 11 de noviembre de 1864, 145-II).

DEMANDAS IMPROCEDENTES.

Al propio tiempo ha declarado el Consejo de Estado que no procedian las demandas por las que se reclama:

1.° Contra la nulidad de la tasacion de peritos de ciertos terrenos, decretada por la Real órden reclamada, porque en el presente caso el interesado no se funda en que la tasacion ha sido mal hecha y la finca tiene mayor valor, sino que por el contrario quiere sostener una tasacion que atribuye á la propiedad un valor escesivo á juicio de la Administracion. (Dictámen de 28 de abril de 1865, 267-I).

2.° Contra la disposicion por la que se previene que se constituya en la Caja general de Depósitos, segun el art. 8.° de la ley de espropiacion, el importe de los terrenos ocupados para la nueva costa del Guadalquivir en la Isla menor, entre tanto se resuelve el litigio pendiente en el Tribunal ordinario entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Compañía, acerca de la propiedad de la espresada Isla, por no estar comprendido el caso de que se trata en ninguno de los artículos 25, 26 y 27 del citado Reglamento. (Dictámen de 28 de abril de 1865, 267-I).

BIENES NACIONALES.

Al ocuparnos de esta materia no examinarémos si por la naturaleza de estos bienes, y atendiendo á los principios del derecho comun, deben ser competentes, para entender en los litigios que sobre ellos pudieran originarse, los Tribunales ordinarios, ó si por el contrario las razones en que se apoya el derecho constituido son atendibles y suficientes para que pueda sostenerse lo establecido.

Partirémos pues, como lo hemos hecho en lo relativo á las minas, de la legislacion vigente, y al efecto y para la mejor inteligencia de la jurisprudencia del Consejo de Estado, copiarémos íntegros los artículos de las leyes desamortizadoras, que sean aplicables á la materia de que nos ocupamos.

El artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, establece: «Que corresponden al órden administrativo la »venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado; »y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de ar»rendamientos de bienes nacionales ocurrieran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los Consejos »provinciales y el Real (hoy de Estado), en su caso respectivo, si »no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo con»sentimiento.

»Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al »estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales, de justicia á »quienes corresponda.»

Y el artículo 1.° del Real decreto de 20 de setiembre de 1852, previene: «Que corresponde al conocimiento de los Consejos pro»vinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas rela»tivas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y »subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se »deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en po»sesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados ó Tribunales de jus»ticia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos

»bienes y cualesquiera otros derechos, que se funden en títulos an- »teriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ellas.»

DEMANDAS PROCEDENTES POR VERSAR SOBRE ESCEPCION DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

En vista de la disposicion citada, el Consejo de Estado ha declarado siempre admisibles las demandas contra Reales órdenes que tienen por objeto:

1.° Declarar procedente la enajenacion de bienes que pertenecen á obras pías, (dictámen de 9 de enero de 1863, 215-I); ó que debian venderse los bienes de la misma naturaleza, (id. de 24 de enero de 1865, 177-II, y 22 de setiembre de 1865, 269-II).

2.° Declarar igualmente que debian venderse los bienes pertenecientes á una capellanía, (dictámen de 18 de abril de 1865, 210-II); ó á un patronato, (id. de 19 de mayo de 1863, 173-I; y de 5 de abril de 1864, 59-II); ó á hermandades, (id. 24 de mayo de 1864, 80-II); ó á congregaciones, (id. 23 de junio de 1865, 232-II).

3.° Denegar la pretension de que se esceptuasen ciertos bienes por ser de la propiedad del pueblo que los reclamaba. (Dictámen de 3 de febrero de 1864, 11-II; id. 22 de noviembre de 1864, 147-II).

4.° Decidir sobre si han de venderse ó no los bienes de un hospital. (Dictámen de 15 de abril de 1862, 141-I).

5.° Denegar la escepcion de ciertas fincas, solicitada por unas monjas, fundándose en que aquellas procedian de las escasas dotes de las mismas. (Dictámen de 11 de marzo de 1863, 160-I).

6.° Declarar si debia ó no esceptuarse un terreno, que el Estado habia vendido anteriormente. (Dictámen de 26 de setiembre de 1862, 168-I).

7.° Resolver un espediente sobre escepcion de las leyes desamortizadoras de ciertas dehesas, en concepto de aprovechamiento comun. (Dictámen de 9 de octubre de 1860, 311-I; id. 15 de abril 1862, 139-I; id. 21 de noviembre de 1862, 190-I; id. 2 de diciembre de 1862, 193-I; id. 13 de enero de 1863, 124-I; id. 4 de

setiembre de 1863, 293-I; id. 17 de noviembre de 1863, 329-I; idem 22 de febrero de 1864, 22-II; con la misma fecha, 24-II; id. 15 de abril de 1864, 47-II; id. 16 de diciembre de 1864, 163-II, y 26 de setiembre de 1865, 274-II).

8.° Esceptuar de las leyes desamortizadoras un prado en sustitucion de otro, que debiendo haberse esceptuado como de aprovechamiento comun, se vendió por el Estado. (Dictámen de 29 de noviembre de 1862, 117-I).

9.° Declarar no comprendido en las leyes desamortizadoras un terreno de dominio particular y de aprovechamiento comun. (Dictámen de 29 de mayo de 1863, 279-I).

10. Decidir si cierto prado debia esceptuarse de la desamortizacion en concepto de dehesa boyal. (Dictámen de 28 de febrero de 1862, 130-I; id. 8 de abril de 1862, 133-I; id. 22 de abril de 1862, 142-I; id. 22 de setiembre de 1865, 270-II).

11. Resolver un espediente sobre escepcion de ciertos bienes, no en concepto de propiedad particular, por haber sido esceptuados en la clasificacion general de montes. (Dictámen de 8 de marzo de 1864, 31-II).

12. Declarar si debian ó no esceptuarse de las leyes desamortizadoras ciertos edificios por destinarlos al servicio público. (Dictámen de 12 de enero de 1864, 3-II; id. 23 de junio de 1865, 251-II).

PROCEDENTES POR VERSAR SOBRE INCIDENCIAS Ó NULIDAD DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Conforme á las disposiciones arriba citadas, y á la jurisprudencia del Consejo de Estado, son siempre procedentes las demandas contra cualquiera de las providencias administrativas siguientes:

1.° Resolver que solo podian adjudicarse al interesado algunas fincas y no todas las comprendidas en el remate, devolviéndole el precio de las que no se le pudieron adjudicar. (Dictámen de 6 de febrero de 1861, 74-II).

2.° Desestimar la instancia en solicitud de que se considerasen comprendidos en la subasta ciertos terrenos. (Dictámen de 9 de junio de 1863, 285-I).

3.° Declarar que en la venta de un convento no se comprendieron las localidades que sirven de entrada y salida. (Dictámen de 18 de octubre de 1864, 151-II).

4.° Resolver que tampoco se comprendió en la venta cierta parte del terreno. (Dictámen de 16 de junio de 1865, 241-II; idem de la misma fecha, 241-II; id. 26 de setiembre de 1865, 272-II).

5.° Declarar que los abonos de rentas procedentes de los bienes, que afectos á cargas espirituales poseía cierto cabildo catedral, por el tiempo que la Hacienda estuvo incautada de ellos y á que el Cabildo se considera con derecho, estaban comprendidos en el artículo 11 del Concordato. (Dictámen de 20 de febrero de 1863, 241-I).

6.° Mandar que se devolviese cierta cantidad, que se abonó al comprador de unas fincas, por cuatro censos, que el Estado tenia ya redimidos. (Dictámen de 9 de octubre de 1863, 310-I).

7.° Prevenir que se reclame al interesado como arrendatario de un soto, la cantidad en que fueron tasados setenta álamos, que aquel cortó, y que se indemnizase con ella al comprador. (Dictámen de 30 de octubre de 1863, 321-I).

8.° Decidir que se admita el quinto plazo de la venta de una dehesa, que mediante Real órden habia quedado sin efecto. (Dictámen de 17 de noviembre de 1863, 330-I).

9.° Declarar inadmisible una puja en cierta subasta. (Dictámen de 10 de mayo de 1864, 72-II).

10. Negar la indemnizacion solicitada por haberse declarado nula una venta (Dictámen de 17 de marzo de 1865, 190-II). Por error en la cabida. (Dictámen de 5 de mayo de 1865, 218-II).

11. Negar tambien el abono de los intereses de cierta cantidad, que el causante del interesado satisfizo por las mulas, granos y aperos de labranza comprados á la nacion en el año 1822. (Dictámen de 12 de mayo de 1865, 220-II).

12. Mandar que se reclamen ciertas cantidades, por razon de la venta de una dehesa. (Dictámen de 20 de junio de 1865, 243-II).

13. Hacer responsable al interesado al pago de los plazos vencidos y no satisfechos de unas fincas enajenadas á un tercero. (Dictámen de 31 de octubre de 1865, 284-II).

14. Desestimar la instancia sobre subrogacion de responsabilidad del pago de unos censos, que poseia el recurrente sobre bienes de propios. (Dictámen de 28 de noviembre de 1865, 292-II; id. 23 de junio de 1865, 250-II).

15. Determinar la estension, que debia tener cierta servidumbre inmediata á un solar de bienes nacionales. (Dictámen de 15 de diciembre de 1865, 304-II).

16. Establecer la manera de hacer el pago relativo á las compras de bienes nacionales. (Dictámen de 21 de marzo de 1865, 195-II).

17. Declarar válida y subsistente cierta carga, exigiendo nueva garantía. (Dictámen de 17 de octubre de 1865, 278-II).

18. Decidir un espediente relativo á qué censos habia de reconocer el interesado como afectos á un molino que compró del Estado. (Dictámen de 17 de octubre de 1865, 179-II).

19. Resolver que no se redimiera un censo como lo solicitó el interesado, por estar esceptuados de la venta los bienes sobre los cuales gravitaba. (Dictámen de 17 de mayo de 1862, 136-I).

20. Declarar la nulidad de un censo por pertenecer los terrenos gravados á propios y no á quien solicitaba la redencion. (Dictámen de 26 de setiembre de 1862, 170-I).

21. Mandar que cesase el arriendo de varias fincas de bienes nacionales, y que se abonase cierta cantidad al comprador de aquellas. (Dictámen de 20 de enero de 1865, 175-II).

22. Denegar la pretension del interesado relativa á que se le concediese la propiedad esclusiva, ó el derecho preferente á usar de las aguas que fertilizan los terrenos enclavados en la laguna de Villena, los cuales compró el recurrente al Estado. (Dictámen de 13 de abril de 1861, 64-I).

23. Declarar que no habia lugar á que se rebajase algo del precio del remate. (Dictámen de 4 de febrero de 1862, 126-I).

24. Anular los contratos para aprovechamiento de pastos. (Dictámen de 20 de febrero de 1863, 243-I).

25. Declarar la nulidad de la venta de bienes nacionales por algun vicio en la subasta ó en los actos prévios á la misma. (Dictámen de 31 de enero de 1862, 122-I; id. 7 de marzo de 1862,

131-I; id. 27 de enero de 1863, 226-I; id. 14 de junio de 1863; 286-I; id. 13 de octubre de 1863, 313-I; id. 30 de octubre de 1863, 319-I; id. 26 de abril de 1864, 61-II; id. 31 de mayo de 1864, 87-II; id. 28 de junio de 1864, 114-II; id. 2 de setiembre de 1864, 122-II; id. 21 de octubre de 1864, 141-II; id. 27 de enero de 1865, 179-II; id. 21 de febrero de 1865, 183-II; id. 23 de octubre de 1860, 49-I).

26. Negar la solicitud de que se declarase nula la venta de un molino harinero de Propios. (Dictámen de 20 de mayo de 1862, 151-I); id. de unos terrenos, (2 de junio de 1863, 283-I); id. de unas dehesas, (4 de setiembre de 1863, 296-I); id. de unos terrenos, (4 de diciembre de 1863, 339-I); id de una casa, (19 de febrero de 1864, 25-II).

27. Declarar nulo un remate. (Dictámen de 26 de setiembre de 1862, 169-I; id. 11 de noviembre de 1862, 181-I; id. de 2 de diciembre de 1864, 156-II; id. 23 de mayo de 1865, 229-II; id. 16 de junio de 1865, 240-II).

PROCEDENTES SOBRE CONVERSION DE CENSOS AFECTOS Á BIENES NACIONALES.

El art. 7.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, concedió á los que pagasen al Estado algun censo, foro, treudo, prestacion, ó tributo de cualquier género el derecho de redimir esta carga en el término de seis meses, disposicion que fué reproducida por la ley de 22 de febrero de 1856 y por la de 11 de julio del mismo año.

En su consecuencia, serán administrativas todas las cuestiones sobre reclamaciones en la materia y procederá la demanda ante el Consejo de Estado, cuando pasen á ser contenciosas.

Así lo ha declarado este alto Cuerpo:

1.° Cuando se ha solicitado el dominio útil y redencion del derecho de ciertas fincas de bienes nacionales, que el solicitante ó su familia llevaban en arrendamiento anteriormente al año 1800. (Dictámen de 8 de abril de 1862, 134-I; id. 22 de abril de 1862, 145-I; id. 25 de abril de 1862, 147-I; id. 20 de mayo de 1862, 150-I; id. 14 de noviembre de 1862, 184-I; id. 25 de noviembre de

1862, 191-I; id. 27 de febrero de 1863, 251-I; id. 16 de junio de 1863, 290-I; id. 4 de setiembre de 1863, 193-I; id. 13 de octubre de 1863, 314-I; id. 19 de abril de 1864, 52-II; id. 17 de junio de 1864, 98-II; id. 21 de octubre de 1864, 140-II; id. 16 de diciembre de 1864, 168-II; id. 7 de febrero de 1865, 180-II; id. 21 de febrero de 1865, 184-II).

2.° Cuando se ha tratado de la redencion de un foro con que estaban gravados ciertos bienes de propios. (Dictámen de 3 de octubre de 1862, 178-I).

3.° Cuando se ha declarado nula la subrogacion de un censo, previniendo que se procediese conforme á lo dispuesto en la instruccion de 11 de julio de 1856 y Real órden de 3 de mayo de 1860. (Dictámen de 19 de abril de 1864, 53-II).

IMPROCEDENTES POR COMPRENDER UNA CUESTION DE PROPIEDAD.

El Consejo de Estado ha declarado siempre, que se hallan en este caso las demandas que tienen por objeto:

1.° Pretender que se ordenase la entrega de los terrenos de cierta dehesa adjudicada á los demandantes, en pago de suministros de ganado vacuno hecho por los mismos á las tropas y guarniciones de una plaza, de cuya posesion se les privó por la Junta Superior del gobierno de la provincia, ó que se les entregase otros equivalentes, ó en su defecto les fuese devuelto el precio de 766,100 reales en que se adjudicaron y recibió el Estado, con los frutos y rentas ó intereses legales en su respectivo caso. (Dictámen de 29 de diciembre de 1860, 12-I).

2.° Reclamar contra la decision por la cual se resolvió que la interesada no tenia derecho á ciertos terrenos que pretendia, fundándose su derecho en títulos anteriores é independientes de la subasta de los terrenos en cuestion. (Dictámen de 22 de enero de 1864, 5-II).

3.° Pedir el valor de cuatro casas que se vendieron como de bienes nacionales, fundando su derecho los demandantes en que á ellos les pertenecia por ser herederos de quien instituyó al convento, el cual las poseyó únicamente en concepto de usufructuario. (Dictámen de 1.° de abril de 1864, 57-I).

4.° Reclamar ciertos terrenos por haberlos comprado el interesado antes de que fuesen dictadas las leyes desamortizadoras. (Dictámen de 28 de noviembre de 1865, 295-II).

5.° Pedir que se le entregasen los bienes cedidos por el antecesor del demandante á cierto convento, en razon á que la concesion se hizo con ciertas reservas, calidades y condiciones en favor del cedente y de sus sucesores. (Dictámen de 9 de octubre de 1865, 311-I).

6.° Solicitar la reversion de una casa á la familia del fundador, por cuanto fué cedida ésta con ciertas condiciones que no fueron cumplidas. (Dictámen de 1.° de abril de 1864, 38-II).

7.° Reclamar ciertos bienes pertenecientes á alguna obra pía, fundándose en la voluntad de quien la instituyó, que dispuso que no se enajenasen los bienes, etc., y que si no se admitia con esta condicion, que pasasen aquellos á otro instituto. (Dictámen de 6 de mayo de 1864, 66-II).

8.° Pedir los bienes de cierta capellanía, como parientes del fundador; por cuanto antes de entrar en la cuestion administrativa, debe reclamarse ante los Tribunales ordinarios la adjudicacion de los bienes de aquellos por los que acrediten su mas próximo parentesco con el fundador, sin perjuicio de que despues de ejecutada la sentencia que recaiga en este juicio, puedan acudir á la Administracion los interesados por consecuencia del derecho que dicha ejecutoria les declare. (Dictámen de 17 de junio de 1864, 99-II).

9.° Solicitar, como pariente del fundador, los bienes que disfrutó hasta su estincion cierto convento, por ser una cuestion de propiedad y no de incidencia de venta de bienes nacionales; y aun cuando así no fuese, nunca seria procedente la demanda por no ser la cuestion de que se trata de las suscitadas entre el Estado y los particulares que con él contrataron. (Dictámen de 2 de setiembre de 1864, 121-II).

10. Reclamar que se esceptuase de la venta y se declarase de la propiedad del demandante una casa, que poseia cierto hospital, por cuanto éste se hallaba en posesion de la finca, y en lo relativo al derecho de propiedad debia acudirse á los Tribunales ordinarios. (Dictámen de 26 de setiembre de 1862, 165-I).

11. Pedir la revocacion de una providencia que declaró no estar comprendidas las rentas de cuota fija, entre las que la mitra de Tuy habia subforado en favor de cierto particular. Es una cuestion de propiedad, por tratarse de si correspondian al demandante ciertas rentas que él afirma que adquirió á título oneroso. (Consulta de la Sala de 22 de noviembre de 1850, 6-I).

12. Reclamar los albaceas testamentarios de un arzobispo cierta cantidad, que á éste adeudaba el cabildo catedral de la misma, por la participacion que le estaba asignada como prelado en los diezmos atrasados de varios años, que por no haber sido subastados ó por haber quebrado las rentas habia administrado su fieldad el cabildo y percibido su importe, ingresando en la corporacion. (Dictámen de 12 de diciembre de 1862, 202-I).

13. Reclamar contra una providencia, por la que se previno que ciertos pueblos otorgasen las escrituras de imposicion á favor de la ciudad de Toledo, del cánon al 2 por 100, por el capital que representasen los terrenos adjudicados á los mismos en la division hecha al segregarse de dicha provincia de Toledo é incorporarse á la de Ciudad-Real. Es una cuestion de propiedad, por tratarse de si la prestacion del dozavo al que sustituyó el cánon del 2 por 100, tuvo ó no su origen del territorio jurisdiccional. (Consulta de la Sala de 21 de marzo de 1861, 21 I).

14. Solicitar la revocacion del acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, que desestimó la instancia de los interesados sobre escepcion del disfrute de yerbas de varios terrenos de su propiedad, por cuanto la reclamacion contenida en la demanda se funda en el derecho que los reclamantes como dueños de las tierras alegaban tener á las yerbas de las mismas, no obstante cierta concordia; y porque esta cuestion no está dentro de la ley de 1.° de mayo de 1855, que es cuando pudiera tener lugar la via contencioso-administrativa, sino que es de propiedad, y por lo tanto de la única competencia de la jurisdiccion ordinaria. (Dictámen de 10 de abril de 1863, 265-I).

15. Reclamar, entre otras cosas, indemnizacion de perjuicios un tercero que contrató con el que á su vez lo hizo con la Administracion, por cuanto la accion ejercitada por el demandante no es

ni puede ser en su persona contencioso-administrativa, sino propia de los Tribunales ordinarios, á donde debiera acudir si le conviniere contra el que le vendió la finca, y éste usar de su derecho contra la Hacienda, prévia la citacion de eviccion y saneamiento en la forma y en los términos legales. (Dictámen de 28 de abril de 1863, 269-I).

16. Pedir contra la providencia aprobando el camino rural adoptado por el Ingeniero gefe de la division de ferro-carriles de Valencia, para dar paso en el de Almansa á Játiva desde una finca de propiedad particular á cierto pueblo, y al propio tiempo que se declarase corresponder al demandante el derecho de utilizar para su heredad las aguas del barranco de la Parrilla, sin que le fueran interceptadas por las construcciones hechas, destruyendo éstas y ejecutándolas en la forma propuesta en un principio por el Ingeniero de la division de la provincia, en razon á que la cuestion propuesta en la demanda, y que préviamente debe resolverse como de declaracion de un derecho que se intenta fundar en títulos de propiedad, está reservada esclusivamente al conocimiento y fallo de los Tribunales de justicia, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para entender en las demás cuestiones de su competencia, que puedan tener lugar en vista del resultado de la contienda judicial. (Dictámen de 11 de setiembre de 1863, 302-I).

17. Reclamar contra la resolucion por la cual se denegó al demandante el premio que habia pedido por la entrega de ciertos documentos interesantes á la Inclusa de esta córte, en los autos pendientes de la testamentaría de D. Joaquin Duarte y Silva. (Dictámen de 29 de abril de 1864, 63-II).

EMPLEOS.

La Administracion al nombrar, separar y suspender á los empleados públicos, tiene que atemperarse á la ley orgánica ó reglamento del cuerpo ó dependencia en que aquellos sirven, pero cuando nada se halla establecido en la ley ni en el reglamento sobre el nombramiento, suspension y separacion de los funcionarios públicos, la Administracion es árbitra para obrar en la materia en virtud de sus facultades discreciones.

Así, pues, el Consejo de Estado ha declarado

IMPROCEDENTES

Por obrar la Administracion en el concepto espuesto, las demandas en las cuales se pidió:

1.° Que se declarase que el recurrrente tenia en el empleo de Comisario de guerra cierta antigüedad, como reparacion de perjuicios sufridos en su carrera. (Dictámen de 24 de diciembre de 1861, 90-I), fundado en que está prohibido dar curso á solicitudes de esta especie.

2.° Que se le mantuviese, amparase y en su caso se le reintegrase al demandante en la Contaduría de hipotecas. (Dictámen de 22 de abril de 1862, 143-I).

3.° Que se permitiese al interesado volver al activo servicio en el cuerpo de Sanidad militar, por cuanto pende la resolucion de este negocio de la utilidad y conveniencia en el servicio público y en el órden económico del mismo, cuyas reglas de aplicacion solo es dado conocer y determinar á la Administracion activa. (Dictámen de 20 de febrero de 1863, 243-I).

4.° Contra la suspension de los empleados de Ultramar mandando que se embarcasen para la Península. (Dictámen de 23 de junio de 1863, 291-I).

CONTRATOS PÚBLICOS.

El Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratos públicos, reconoce, como principal objeto, que la Administracion no puede ser interrumpida, cuando ocurriese la necesidad de obligar á los contratistas al cumplimiento de lo pactado, dejando á éstos salvo su derecho para recurrir por la vía contenciosa, siempre que se crean perjudicados en sus derechos.

Así es que no solo se advierte esta tendencia en el preámbulo del citado Real decreto, sino que terminantemente se encuentra establecido en la parte dispositiva del mismo.

Dice el art. 9.°: «En los pliegos de condiciones deberán prever»se los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratis»tas, determinando la accion que haya de ejercer la Administra»cion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiere »de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que »resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

»Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas »de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el dere»cho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas »por la vía contencioso-administrativa.»

El art. 12 del mismo Real decreto aclara y confirma lo establecido en el 9.° al disponer que: «Ningun contrato celebrado con la »Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose »cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, in»teligencia, rescision y efectos por la vía contencioso administra»tiva que señalan las leyes vigentes.»

Segun se desprende de la disposicion citada, todas las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos públicos, se ventilarán por la vía contenciosa ante los Tribunales administrativos; pero de ninguna manera procederán las demandas intentadas contra alguna resolucion ministerial denegatoria de alguna gracia, como aumento de precio, próroga del tiempo, etc., aun cuando se funde en la equidad, porque en este caso no hay derecho preexistente lastimado, requisito esencial en el espresado recurso, como queda dicho en otro lugar.

Tampoco basta decir contratos públicos; es necesario determinar cuáles sean éstos; porque muchas veces la Administracion celebra algunos que no tienen este carácter, ya porque obre en ellos como persona jurídica, ya porque no reuna el contrato las condiciones necesarias para que se considere público. De lo cual se desprende que para poder comprender esta materia tenemos necesidad de acudir á la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Este alto cuerpo ha declarado siempre

PROCEDENTES

Las demandas contra alguna Real órden que tiene por objeto:

1.° Anular el pago hecho á una casa por el servicio de conducciones de tabacos, pólvora y efectos timbrados. (Dictámen de 25 de junio de 1863, 70-I.)

2.° Denegar la indemnizacion solicitada en un contrato sobre suministro de carbon de piedra para la armada, bien prorogando el contrato, ó bien aumentando el precio convenido. (Dictámen de 25 de mayo de 1863, 152-I); ó bien conduciéndose por cuenta de la Administracion al costado del buque. (Dictámen de 27 de enero de 1863, 230-I).

3.° Desechar la pretension del contratista de que se le admitiese cierta cantidad de carbon que tenia depositada, despues de terminado el contrato. (Dictámen de 27 de febrero de 1863, 252-I).

4.° Declarar nulo el celebrado por cierto ayuntamiento, sobre corta de algunos árboles. (Dictámen de 25 de mayo de 1862, 154-I).

5.° Decidir si hubo ó no perjuicios en un contrato sobre suministro de carbon de piedra. (Dictámen de 28 de febrero de 1865, 188-II).

6.° Rescindir un contrato sobre suministro de cáñamo para las fábricas de jarcias y tejidos del Estado. (Dictámen de 30 de junio de 1862, 161-I).

7.° Aprobar ó desechar la tasacion del importe de los víveres suministrados á los presidios de Africa. (Dictámen de 25 de junio de 1864, 106-II); ó que continuase cierto descuento. (Dictámen de 6 de diciembre de 1864, 160-II).

8.° Denegar la pretension sobre abono de lo que entregó de mas en un contrato de suministro de arroz y palay para el ejército de Filipinas. (Dictámen de 15 de abril de 1864, 52-II).

9.° Declarar caducado el arriendo ó cesion de ciertas fábricas del Estado. (Dictámen de 22 de abril de 1862, 144 I).

10. Resolver si debia rebajarse ó no el precio del arriendo de una barca del Estado. (Dictámen de 25 de abril de 1862, 146-I).

11. Aprobar ó desechar la liquidacion general del arrendamiento para la venta de aguardientes y licores. (Dictámen de 19 de setiembre de 1861, 77-I).

12. Resolver sobre el pago del arriendo de buques. (Dictámen de 27 de enero de 1863, 227-I); id. sobre indemnizacion por averías y deterioros. (Dictámen de 24 de marzo de 1863, 250-I; idem de 30 de marzo de 1863, 255-I); id. sobre abono de ciertas cantidades. (Dictámen de 28 de febrero de 1862, 128-I).

13. Negar la indemnizacion de perjuicios sufridos con motivo de un arriendo de contribuciones de consumos. (Dictámen de 6 de febrero de 1862, 136-I); id. sobre adjudicacion provisional del cobro de las contribuciones generales. (Dictámen de 10 de marzo de 1863, 259-I); id. sobre liquidacion general. (Dictámen de 26 de noviembre de 1861, 84-I).

14. Declarar si se debian ceder ó no á la Administracion los talleres de tejidos y demás útiles arrendados á un particular. (Dictámen de 29 de mayo de 1863, 181-I).

15. Decidir una cuestion suscitada con motivo de la contrata para la impresion con privilegio del *Almanaque* de Cataluña. (Dictámen de 17 de setiembre de 1863, 303-I); id. con motivo de la de calzado para los depósitos de Ultramar. (Dictámen de 27 de enero de 1863, 227-I); id. de vestuarios. (Dictámen de 27 de enero de 1863, 228-I).

16. Rescindir el contrato de conduccion del correo. (Dictámen

de 27 de enero de 1863, 229-I); id. sobre indemnizaciones en la misma materia. (Dictámen de 23 de junio de 1863, 292-I).

17. Aprobar la multa impuesta ó imponerla al contratista de correos marítimos ó vapores trasatlánticos por no haber llegado á tiempo á su destino. (Dictámen de 13 de febrero de 1863, 239-I); idem 24 de febrero de 1863, 249-I; id. de la misma fecha, 249-I; idem 6 de marzo de 1863, 258-I; id. 29 de mayo de 1863, 280-I).

18. Declarar si comprende ida y vuelta ó solo la ida la conduccion de los empleados de guerra y marina á Ultramar, practicada por el contratista de este servicio. (Dictámen de 12 de febrero de 1864, 23-II); id. sobre subvencion en la materia. (Dictámen de 28 de junio de 1864, 117-II).

19. Negar el reintegro de cierta cantidad solicitada por el contratista de vasos de hierro para el azogue de las minas de Almaden. (Dictámen de 29 de mayo de 1863, 280-II).

20. Declarar cuándo se cumplia el plazo de la entrega de varios utensilios para el ejército. (Dictámen de 30 de enero de 1863, 230-I).

21. Rescindir el contrato de arriendo de una casa con destino á las oficinas de Hacienda pública. (Dictámen de 20 de noviembre de 1863, 332-II).

22. Declarar nulo un contrato relativo á las herrerías de Almaden. (Dictámen de 5 de febrero de 1864, 13-II).

23. Rescindir la contrata para las obras de un puerto. (Dictámen de 27 de mayo de 1864, 85 II).

24. Decidir una cuestion suscitada con motivo de la contrata para el servicio del hospital de Ceuta. (Dictámen de 17 de junio de 1864, 100-II).

25. Rescindir un contrato sobre construccion de casillas para peones camineros. (Dictámen de 13 de noviembre de 1863, 326-I); idem sobre el empedrado de Madrid. (Dictámen de 24 de diciembre de 1860, 52-I).

26. Entender en una cuestion sobre remates, por cuanto el mejor postor tiene derecho á que se le adjudique la subasta segun el art. 4.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852. (Consulta de la Sala de 7 de noviembre de 1861, 32-I; id. 31 de enero de 1862, 123-I).

27. Resolver las cuestiones suscitadas con motivo de los con-

tratos de conducciones de sal, como declarar las existencias que debian quedar en los alfolíes á la terminacion del contrato. (Dictámen de 8 de abril de 1862, 137-I); que se releve de responsabilidad al interesado por haber abandonado el contrato. (Dictámen de 25 de setiembre de 1862, 165-I); sobre indemnizaciones por no haberle pagado la Hacienda. (Dictámen de 15 de enero de 1863, 225-I); sobre devolucion de cantidades que pagó por la sal que resultó de menos. (Dictámen de 27 de noviembre de 1863; 336-I); por la sal perdida por haberse encallado el buque. (Dictámen de 31 de octubre de 1865, 286-II).

28. Declarar si habia ó no lugar al reintegro de ciertas cantidades en el contrato sobre desmonte de la casa de la moneda. (Dictámen de 15 de abril de 1862, 137-I).

29. Declarar si estaba bien ó mal hecha la adjudicacion del remate para la cobranza de contribuciones. (Dictámen de 15 de abril de 1862, 140-I).

30. Denegar la pretension de que se rescindiese el contrato por la alza que se habia sentido en los jornales. (Dictámen de 20 de mayo de 1862, 148-I).

31. Entender en las liquidaciones sobre lo que adeudaba al contratista de la construccion de una carretera. (Dictámen de 13 de junio de 1862, 158-I).

32. Resolver que continuaran los trabajos de una obra pública por administracion y á cuenta de la fábrica. (Dictámen de 11 de noviembre de 1862, 181-I); id. sobre rectificacion de liquidacion final. (Dictámen de 13 de febrero de 1863, 237-I); id. sobre construccion de dos puentes. (Dictámen de 4 de octubre de 1865, 276-II).

33. Declarar caducada la concesion de un ferro-carril, procedente por cuanto el art. 24 de la ley de 3 de junio de 1855 previene que de la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa. (Dictámen de 19 de diciembre de 1862, 207-I); id. negando la subvencion pedida. (Dictámen de 22 de mayo de 1863, 274-I); idem fijando las bases para la liquidacion definitiva (Dictámen de 22 de setiembre de 1862, 306-I); id. decidir sobre el aumento de subvencion pedida. (Dictámen de 9 de octubre de 1863, 212-I); id. por el trasporte del correo general. (Dictámen de 29 de diciembre de 1863), 347-I).

33. Denegar la pretension de no pagar el 15 por 100 en los pedidos de raciones para determinadas clases, y que se abonase al interesado los perjuicios que habia sufrido por dar las raciones en dinero. (Dictámen de 24 de setiembre de 1861, 79-I).

34. Decidir si debian ó no abonarse ciertos materiales por haberse rescindido el contrato. (Dictámen de 19 de noviembre de 1861, 82-I).

35. Declarar caducada la concesion sobre desecacion de una laguna, por no haber dado fianza el interesado. (Dictámen de 27 de enero de 1863, 225-I).

36. Resolver si estaban ó no exentos del pago de la contribucion industrial los reclamantes, por un contrato de servicios públicos. (Dictámen de 12 de diciembre de 1865, 299-II).

37. Declarar la nulidad de una subasta sobre adjudicacion de un portazgo por equivocacion en la cantidad, que habia ofrecido. (Dictámen de 13 de setiembre de 1861, 76-I); id. sobre revocacion de la adjudicacion de una vía férrea. (Dictámen de 30 de octubre de 1863, 309-I).

38. Resolver sobre si habia ó no lugar á la indemnizacion en una contrata para la pesca de atunes, por haberse prescrito al interesado que al poner en práctica el contrato se atemperase á las leyes vigentes en la materia. (Dictámen de 31 de octubre de 1865, 285-II).

39. Mandar que se reintegrase por el Director y demás empleados públicos que intervinieron en un contrato público, cierta cantidad. (Dictámen de 3 de octubre de 1864, 126-II).

Nota. Aun cuando se declaró procedente la demanda contra la Real órden que rescindió el contrato sobre arrendamiento del Teatro Real, no fué porque el espresado contrato fuese público, sino porque entrañaba la cuestion de si debia subsistir ó no el privilegio esclusivo de dar funciones de ópera italiana, y al resolverse esta cuestion puramente administrativa se pudo lastimar algun derecho particular.

HIPOTECAS.

El Real decreto de 20 de setiembre de 1852, al ocuparse de cuando proceden las demandas administrativas contra alguna Real órden en materia de impuestos, establece en el párrafo 4.° del artículo 3.° que «tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos (esto es, los provinciales y el de Estado en su caso), conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administracion por las multas que se les hayan exigido.»

Así, pues, el Consejo de Estado ha declarado

PROCEDENTES:

1.° Las demandas contra una Real órden que aprobó la conducta de la Administracion de Hacienda pública, relativa á haber exigido al demandante los derechos hipotecarios con multas y recargos, por no haberlos pagado como propietario de un censo. Pero hay que advertir que en este caso únicamente se declaró procedente en lo relativo á la multa, desistiendo el hacerlo en cuanto á los demás estremos. (Dictámen de 19 de enero de 1861, 15-I).

2.° Las dirigidas contra alguna Real órden, que impuso al demandante cierta multa, por no haber registrado los bienes de una herencia. (Dictámen de 4 de enero de 1861, 55 I).

Aun cuando parece que no debiera admitirse demanda alguna en materia de hipotecas, sino las que fueran dirigidas contra la imposicion de alguna multa, como se infiere del párrafo 4.° del artículo 3.° del Real decreto citado. Sin embargo puede suceder algun caso en que sea procedente una demanda en la materia de que se trata, contra una resolucion que no tenga por objeto la imposicion de alguna multa; porque si bien no puede invocarse al sostener su procedencia la regla especial para las demandas en materia de hipotecas, bien puede acogerse á la general, alegando que

la materia es administrativa y ha podido lacerar algun derecho individual preexistente.

Fundada en las espresadas razones, y en que solo por equivocacion, el demandante pudo pedir un derecho que le competía sin necesidad de reclamarlo, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado declaró procedente una demanda intentada contra cierta Real órden por la cual se amplió el plazo concedido por otra Real disposicion anterior, para que se pudieran presentar en el Registro de la Propiedad los documentos justificativos de cierta herencia, pero sin opcion á los beneficios del art. 390 de la ley Hipotecaria. (Dictámen de 30 de junio de 1864, 119-II).

CARGAS DE JUSTICIA.

En esta materia la Ley de presupuestos de 22 de mayo de 1859 en su art. 9.° establece: «que la revision y reconocimiento de car»gas de justicia determinadas por la ley de 20 de abril de 1845 se »hará en lo sucesivo por una Junta compuesta del Director de Te»soro, Presidente, del Asesor general, del 2.° Jefe de la Direccion »del Tesoro y de dos de los Co-asesores del Ministerio de Hacienda.

»La Junta aplicará la legislacion especial que corresponda en »cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten »justificados, consultándolas al Ministerio de Hacienda, quien resol»verá oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado dán»dose la debida publicidad á estas determinaciones.

»Si se declarase la caducidad, podrán los interesados alzarse por »la vía contenciosa, caso de proceder segun las leyes vigentes.»

Así pues segun la jurisprudencia del Consejo de Estado en esta materia son

PROCEDENTES:

1.° Las demandas intentadas contra alguna Real órden declarando caducadas las cargas de justicia, ó alguna pension cobrada en tal concepto. (Dictámen de 10 de junio de 1862, 157-I; id. 23 de setiembre de 1862, 164-I; id. 13 de enero de 1863, 221-I).

2.° Las intentadas contra las Reales órdenes que prohiben la continuacion del pago de una renta anual en concepto de carga de justicia; y se declaró procedente, no por tratarse del reconocimiento, liquidacion y conversion de un crédito, sino porque habiéndose suscitado la cuestion de si era un censo, ó un verdadero juro la deuda en cuestion, se resolvió esto último, y en su virtud no podia negarse al demandante el recurso contencioso-administrativo. (Dictámen de 24 de diciembre de 1860, 53-I).

DEMANDAS PROCEDENTES
EN MATERIA DE DEUDA.

El Real decreto de 1.° de noviembre de 1851 establece en su artículo 15 que «del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á »cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta de la deuda, »queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, »de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde »el dia en que se haga saber la declaracion.

»Corresponderá en tal caso egercer este derecho á nombre del »Estado al Fiscal y al Vocal de la Junta que disienta del acuerdo, »quedando, si no reclamase, sujeto á la responsabilidad colectiva, »que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para »todos los vocales la reclamacion en el caso de discordia respecto »de la validez de los documentos.»

El mismo Real decreto continúa en su art. 16: «Para resolver »las reclamaciones que se promuevan con arreglo al art. anterior, »el Ministro de Hacienda oirá préviamente el dictámen de la Direc»cion de lo contencioso.»

Y finalmente en su art. 17 dice: «De las resoluciones que dicta»re el Ministro de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real »(hoy de Estado) por la vía contenciosa en el término de un mes, »desde que fuesen notificadas.»

Así pues serán procedentes, conforme á la jurisprudencia del Consejo de Estado:

1.° Las demandas intentadas contra alguna Real órden declarando caducado un crédito, por no haberse reclamado dentro del término establecido para los de su clase. (Dictámen de 9 de noviembre de 1860, 50-I; id. 2 de junio de 1863, 282-I; id. 4 de febrero de 1862, 127-I).

2.° Las dirigidas contra una Real órden que denegó la pretension del interesado, respecto al pago de un crédito, procedente de la reversion á la Corona de los Oficios de Tesorero y Blanqueador de una casa de Moneda, mediante á que el espresado crédito es procedente de América y debe por lo tanto sujetarse á lo que se determina acerca de esta clase de deuda. (Dictámen de 17 de octubre de 1865, 180-II).

DEMANDAS IMPROCEDENTES

POR TRATARSE DE LOS DERECHOS PASIVOS DE LOS MILITARES.

Además de lo dispuesto acerca de la materia en el Real decreto de 28 de diciembre de 1849, creando la Junta de Clases pasivas, la ley orgánica del Consejo de Estado en su art. 47 establece «que será »oido el Consejo sobre la resolucion final, en toda última instancia »de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en »los recursos de apelacion, nulidad ó queja.

»Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los dere»chos de las clases pasivas civiles.»

De lo espuesto se infiere que cuando se trate de las Clases pasivas militares no procederá el recurso contencioso, ante el Consejo de Estado, y así lo ha resuelto este alto cuerpo:

1.° Declarando improcedente una demanda dirigida contra cierta Real órden por la cual se denegaron los derechos pasivos á un teniente de caballería retirado. (Consulta de 17 de noviembre de 1860, 5-I).

2.° Otra en el mismo sentido, fundando su derecho en haber sido ayudante del Cuerpo de Sanidad militar. (Dictámen de 20 de febrero de 1863, 142-I).

DEMANDAS PROCEDENTES

SEGUN DISPONEN LOS ARTÍCULOS 45 Y 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE ESTADO.

No es necesario que una ley, reglamento, Real decreto ú otra disposicion establezca que la materia sobre que versa la demanda sea procedente, para que deba intentarse ésta. Basta para ello que la cuestion sea administrativa, que el acto impugnado haya podido lastimar un derecho administrativo preexistente y que no sea de carácter general.

Fundándose en esta teoría, la ley orgánica del Consejo de Estado ha establecido en su art. 46: «que este alto cuerpo constituido en »Sala de lo Contencioso, del modo que se establece en los artículos »18 y 19 de esta ley, será oido en única instancia, sobre la reso»lucion final de los asuntos de la Administracion central cuando »pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.° »Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos »de los remates y contratos celebrados directamente por el Go»bierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de »la Administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de »servicios y obras públicas.

2.° »Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resolu»ciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios »de la Península y Ultramar.

3.° »Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revi»sion de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.»

Y en su art. 56 dispone que: «el que se sintiera agraviado en »sus derechos, por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direc»ciones generales, que cause estado, podrá reclamar contra ella en »la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de »Estado.»

Esto supuesto, únicamente nos resta averiguar si los actos administrativos reunen las condiciones espresadas, y son, por lo tanto, impugnables por la vía contenciosa.

No es fácil poder dar reglas fijas y generales para distinguir los actos en cuestion, y la única á que podemos apelar es la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Segun ella los actos administrativos que han podido lastimar derechos particulares, y que por lo tanto, puede intentarse contra ellos el recurso contencioso-administrativo segun los citados artículos 46 y 56 de la ley orgánica del espresado alto cuerpo, son:

1.° Exigir mancomunadamente al propietario y capitan de un buque los derechos que hubiesen devengado en su introduccion en España los materiales empleados en la reparacion de aquel, como reintegro á la Hacienda pública, imponiéndoles además cierta multa, por cuanto se alega por el demandante que la Real órden reclamada se dictó contra el decreto de las Córtes de 28 de octubre de 1857, que prohibió la compra de buques estranjeros y que se carenasen los españoles fuera de nuestros dominios, esceptuando los casos que en el mismo se espresan. (Dictámen de 28 de noviembre de 1862, 191-I; id. 26 de abril de 1864, 58-II; id. 20 de junio de 1862, 160-I).

2.° Disponer que un cursante de la facultad de derecho emplease tres años en el periódo de la licenciatura, distribuidos en la forma que en la misma se determina, puesto que con la Real órden reclamada pudo haberse equivocado la aplicacion de las disposiciones vigentes con perjuicio del derecho que al interesado pudiera asistir. (Dictámen de 20 de junio de 1865, 246-II).

5.° Mandar que se invalidaran las matrículas de un estudiante de derecho, por haber cursado simultáneamente las de Teología en un Seminario, pues esta determinacion ha podido inferir al interesado un agravio insubsanable en la vía gubernativa, y que solo puede repararse en la contenciosa por no haberle concedido, segun solicitó, el derecho de eleccion entre las dos carreras que habia simultaneado, y por no producir efectos académicos la Teología que se cursa en un Seminario conciliar. (Dictámen de 21 de febrero de 1865, 186-II).

4.° Declarar que ciertos establecimientos de baños tienen la obligacion de facilitar gratuitamente á la clase de tropa el uso de

sus aguas, conforme á lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850. (Dictámen de 30 de diciembre de 1862,211-I).

5.° Desestimár la pretension de que se abonasen los réditos que hubieran devengado los bienes secuestrados durante la época del secuestro. (Dictámen de 28 de abril de 1865, 168-I; id. 12 de mayo de 1865, 221-II).

6.° Denegar la instancia del interesado en solicitud de que se le devuelva la cantidad satisfecha por media anata, mientras desempeñó el destino de Alcalde mayor de San German de Puerto-Rico. (Dictámen de 17 de noviembre de 1863, 328-I).

7.° Desestimar la reclamacion del pago de cierta cantidad que una casa de comercio abonó por el establecimiento de un cable telegráfico, como el fondeado entre Tarifa y Ceuta á principios de la guerra de Africa. (Dictámen de 19 de febrero de 1864, 27-II).

8.° No acceder á la solicitud del interesado reclamando 79,744 reales que decia se le adeudaban por resto del capital é intereses de la fianza que prestó su difunto padre como administrador de loterías. (Dictámen de 12 de abril de 1864, 41-II).

9.° Denegar la solicitud del interesado en reclamacion de abono de sueldos, que creia que le correspondian, por la diferencia de mil á dos mil pesos con que alternativamente estuvo dotada la plaza que desempeñó de Boticario mayor del Hospital de Manila. (Dictámen de 21 de febrero de 1865, 185-II).

10. Desestimar la instancia del interesado, solicitando que se le devolviese el depósito que hizo para optar al cargo de recaudador de contribuciones de varios pueblos. (Dictámen de 12 de diciembre de 1865, 297-II).

11. No acceder á la reclamacion del interesado relativa á que se le indemnizase por la pérdida de un buque fletado al Gobierno. (Dictámen de 7 de abril de 1865, 200-II).

12. Negar la indemnizacion que él interesado solicitó por perjuicios sufridos en la guerra civil, con arreglo á la ley de 3 de agosto de 1851, dado que no tenga aplicacion á este caso lo dispuesto en la de 17 de julio de 1856. (Dictámen de 28 de setiembre de 1861, 26-I; y 25 del mismo mes de 1860, 49-I).

13. Desestimar la instancia del interesado pretendiendo que se

le concediera una Notaría á cambio de un oficio de Receptor en la misma ciudad donde radicaba aquella, que ofreció reverter. (Dictámen de 7 de abril de 1865, 200-II).

14. Resolver que no habia lugar á la reclamacion que hizo la huérfana de un miliciano nacional, en solicitud del premio de 2,500 reales que le cupo en suerte en el sorteo de 1.° de octubre de 1862, por haberse casado con posterioridad á la Real órden de 23 de agosto de 1858. (Dictámen de 10 de mayo de 1864, 73-II).

15. Hacer responsables á los demandantes al pago de cierto alcance, como testigos de abono de la fianza dada por un recaudador de contribuciones. (Dictámen de 6 de mayo de 1864, 68-II).

16. Declarar al interesado, en concepto de presidente de una sociedad minera, responsable al pago de cierta cantidad que aparecia contra ella por derechos de superficie. (Dictámen de 13 de mayo de 1864, 75-II).

17. Mandar que el recurrente devolviese la suma que habia recibido en calidad de sueldo, como Ayudante de la Escuela de Maestros de obras de la ciudad de Valladolid. (Dictámen de 12 de mayo de 1865, 219-II).

18. Hacer responsable al Administrador de unas salinas al pago de 5,488 fanegas de sal, que se inutilizaron en aquel establecimiento á causa de un temporal. (Dictámen de 12 de mayo de 1865, 222-II).

19. Resolver que el delegado de un recaudador de contribuciones debe ser compelido al pago de lo que adeude el recaudador. (Dictámen de 10 de noviembre de 1863, 324-I).

20. Hacer responsable á un cobrador de contribuciones de los débitos por las del tiempo que tuvo á su cargo la citada recaudacion, sin perjuicio de la responsabilidad que subsidiariamente pudiera corresponder al Administrador ó Administradores, que intervinieron en su nombramiento y en la ejecucion de las disposiciones que entonces regian, para gestionar por los intereses de la Hacienda. (Dictámen de 9 de febrero de 1864, 21-II).

21. Declarar caducada una correduría. (Dictámen de 30 de diciembre de 1862, 210-I).

22. Privar á los demandantes del derecho que segun ellos tenian al abono íntegro de los 40,000 rs. que disfrutó su causante en concepto de pension trasmisible á su mujer é hijos segun decreto de 25 de junio de 1825. (Dictámen de 7 de octubre de 1862, 180-I).

23. Mandar que de oficio, y á costa del demandante, si éste no lo hiciese en un plazo perentorio y fatal, se demoliesen las obras que hubiese ejecutado, separándose de las condiciones de la concesion, para aprovechar las aguas de cierta fuente. (Dictámen de 9 de octubre de 1863, 309-I).

24. Aprobar lo actuado por el Cónsul general de España, con motivo de la reclamacion del interesado respecto de la conducta observada por dicho funcionario, en el asunto de un buque, por cuanto la cuestion versa sobre la verdadera inteligencia de los artículos 34 y 45 de la instruccion de los Cónsules para cubrir las atenciones estrordinarias del servicio, de 19 de julio de 1856, y aplicacion que de ellos hizo el Cónsul general de España en Lóndres, interpretacion y acto de carácter meramente administrativo. (Dictámen de 13 de noviembre de 1863, 327-I).

25. Declarar caducada la concesion provisional otorgada al demandante, para establecer un cable trasatlántico submarino. (Dictámen de 17 de junio de 1864, 103-II).

26. Dejar sin efecto el proyecto de nueva escritura con la Administracion pública, presentado por el demandante, sobre la cesion de ciertos terrenos para establecimiento de una granja modelo, declarando subsistente la que se habia otorgado sobre el asunto mismo en época anterior. (Dictámen de 10 de enero de 1865, 172-II).

27. Disponer que el Gobernador obligase á la Diputacion provincial á votar y consignar en el inmediato presupuesto la cantidad que se debia al contratista de ciertas obras, y que se procediera por los herederos de aquel y por la espresada corporacion á la liquidacion y avenencia correspondiente, en cuanto al pago de los réditos. (Dictámen de 21 de marzo de 1865, 195-II).

28. Aprobar, tan solo para los efectos administrativos, el deslinde de un monte, por cuanto la demanda, dejando íntegras las cuestiones sobre propiedad del citado prédio, solo tiene por objeto que se respete la posesion en que dice se hallaba el demandante,

sin dar al deslinde practicado por el representante de la Administracion mas valor que el que debe tener segun las disposiciones vigentes. (Dictámen de 6 de junio de 1863, 256-I).

29. Declarar que un hospital fuera considerado provincial ó de distrito, por cuanto la cuestion resuelta por la Real órden no ha versado acerca de la clasificacion de un establecimiento de beneficencia de los de carácter público, sino sobre si es ó no particular el hospital de que se trata, y si en el primer caso está autorizado el Gobierno por la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, para hacer la espresada declaracion sin concederse contra ella ulterior recurso; no así en el segundo, puesto que esceptuándose de esta disposicion por el art. 1.° de la misma los establecimientos particulares, hay á favor de éstos un derecho, que reclama el demandante, como lastimado por la Real órden impugnada. (Dictámen de 20 de mayo de 1862, 149-I).

30. Obligar á un Ayuntamiento á otorgar escritura de dacion á censo enfitéutico de tres suertes de tierra de Propios, por cuanto solo se atiende á que la Real órden ha podido lastimar un derecho sin entrar á examinar por ahora la naturaleza del litigio. (Dictámen de 28 de febrero de 1862, 129-I).

31. Disponer la creacion de un sindicato y formacion de un reglamento para el régimen y distribucion de las aguas entre varios pueblos, declarando de la propiedad de todos ellos la acequia derivada de cierto rio, con iguales derechos y mancomunidad en los riegos que utilicen dichos pueblos de la espresada acequia. (Dictámen de 5 de diciembre de 1863, 198-I).

32. Confirmar la providencia de un Gobernador, disponiendo que el agua, que suministra el riego á cierta partida, se repartiese entre los dos brazales de que se componia, en proporcion al número de hanegadas de tierra que fertiliza cada uno de ellos. (Dictámen de 28 de enero de 1862, 119-I).

33. Mandar reponer las aguas de una fuente al ser y estado que tenian antes de la ejecucion de ciertas obras. (Dictámen de 14 de diciembre de 1863, 338-I).

34. Conceder á un tercero el derecho de construir en cierto sitio un artefacto comprensivo de elaboracion de harinas y fábrica de

papel contínuo y otro de tejidos movido con las aguas del Rio Júcar, por creer el demandante que con esta concesion se han lastimado sus derechos preexistentes. (Dictámen de 22 de diciembre de 1863, 245-I).

35. Negar á un Ayuntamiento la autorizacion que habia solicitado para litigar con un tercero. (Dictámen de 7 de junio de 1865, 257-II).

36. Declarar á varios empleados responsables, con arreglo á las leyes, y en obligacion de indemnizar á la Hacienda de los perjuicios á la misma inferidos, con motivo de la construccion de cierta fábrica, como se hizo con relacion á un Director general de Rentas estancadas en Filipinas y otros empleados en lo relativo á la construccion de la fábrica de cigarros denominada de la Princesa, en el pueblo de Navalon. (Dictámen de 28 de noviembre de 1865, 194-II).

37. Confirmar la providencia gubernativa recaida en el espediente formado con motivo de la estension que debia tener una servidumbre pública. (Dictámen de 15 de diciembre de 1865, 304-II).

38. Acordar la supresion de una carrilera, que cruza un ferro-carril, destinada al servicio de fincas de propiedad particular. Pero se debe advertir que al propio tiempo se declaró improcedente la misma demanda en lo relativo á la negativa de una nueva concesion por ser estos actos de la facultad discrecional del Gobierno, como dijimos al tratar de semejante materia. (Dictámen de 20 de abril de 1864, 59-II).

39. Declarar que un Ayuntamiento debe respetar el compromiso contraido con el médico titular, por cuanto la Real órden reclamada ha podido lesionar derechos, y aun cuando la ley de 28 de noviembre de 1855, en cuanto dispone que de las providencias, como la de que se trata, se pueda apelar al Tribunal Contencioso-administrativo, haya sido abolida por el restablecimiento de los Consejos provinciales, siempre seria procedente en este caso, por existir una Real órden que solo puede ser revocada por la vía contencioso-administrativa. (Dictámen de 31 de mayo de 1864, 89-II).

40. Negar la pretension del interesado relativa á que se le con-

firiese cierto título y se le admitiesen en pago de los derechos de lanzas y medias anatas y parte de dotacion del mismo el producto de una obra de Agricultura, Minas y Artes y ciertos créditos contra algunas repúblicas de América, por cuanto se dirige la demanda contra una Real órden que declaró vacante un título. (Dictámen de 9 de diciembre de 1862, 199-I).

41. Mandar que se cancelase la Real cédula de un título, que se habia espedido á favor del demandante en 6 de abril de 1848. (Dictámen de 16 de diciembre de 1864, 166-I).

42. Declarar obligado al demandante al pago del impuesto especial por la Real autorizacion y uso del título estranjero de Conde de Santa Clara. (Dictámen de 10 de enero de 1865, 171-II).

43. Mandar espedir carta de sucesion á un tercero en cierto título. (Dictámen de 28 de junio de 1864, 118-II).

44. Disponer la separacion de los individuos de la Junta de Gobierno de una Sociedad, por haber autorizado ciertas infracciones, inhabilitándoles por entonces para poder seguir ocupando puesto alguno en la misma. (Dictámen de 24 de noviembre de 1863, 334-I).

45. Exigir á una sociedad, con el fin de igualarla en condicion con las otras sociedades mútuas, la fianza de 300,000 rs. en metálico, ó su equivalente en Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion. (Dictámen de 11 de setiembre de 1863, 301-I).

46. Declarar válido el acuerdo del Consejo de gobierno de un Banco, negando la facultad de delegar el derecho de asistencia á las juntas generales de accionistas. (Dictámen de 16 de junio de 1865, 239-II).

47. Aprobar los acuerdos tomados por la mayoría de sócios de una Compañía. (Dictámen de 13 de diciembre de 1861, 86-I).

48. Declarar nula la cesion de varios títulos de la Deuda pública, hecha por un Ayuntamiento á un particular. (Dictámen de 1.° de marzo de 1861, 60-I).

49. Confirmar ó anular la cesion de títulos, hecha por un Ayuntamiento á un particular. (Dictámen de 1.° de marzo de 1861, 60-I).

DEMANDAS PROCEDENTES

POR HABERSE DICTADO LA REAL ÓRDEN CON ABUSO DE PODER.

No examinarémos la cuestion de derecho constituyente de si convendria que una ley previniera clara y terminantemente que eran procedentes las demandas intentadas contra una resolucion dictada con abuso de poder. Cuestion seria esta que nos extralimitaría de nuestro objeto, no siendo además muy propia de la índole de este trabajo. Así pues nos limitarémos á decir que no existe ley, reglamento, ni disposicion alguna que lo hayan establecido, pero que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido á admitirlo en los casos siguientes:

1.° Cuando la demanda tiene por objeto atacar una Real órden que aprobó el decreto de un Gobernador mandando demoler las obras ejecutadas por los recurrentes en una presa construida de antiguo en un rio. Y se declaró procedente, ya por ser materia administrativa, ya por haberse dictado fuera del límite de las atribuciones del Gobieno, pues debia haberse ventilado esta cuestion en el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863. (Dictámen de 24 de mayo de 1864, 82-II).

2.° Cuando se fundan las demandas en haber hecho el Gobernador una ilegal aplicacion de las ordenanzas y demás disposiciones vigentes en materia de montes, embargando leña y maderas de un particular. (Dictámen de 17 de noviembre de 1861, 88-I).

3.° Cuando van dirigidas las demandas contra una Real órden que mandó suspender la devolucion de las sumas retenidas á uno por consecuencia de la causa que se le siguió por desfalco en la entrega de jarcias en un apostadero; en razon á que aun prescindiendo por ahora de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en cuanto al fondo de la cuestion, objeto de la demanda, media una Real órden, que puede envolver la de si en este caso existe ó no abuso de facultades, ó algun derecho lastimado, para

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

cuya subsanacion no queda otro recurso que el establecido en el párrafo 2.° del art. 46. (Dictámen de 6 de febrero de 1863, 235 I).

Tambien será oida la Seccion de lo contencioso cuando el Gobernador, bien en Ultramar ó en la Península, declarase improcedente una demanda y el interesado por no conformarse con semejante resolucion acudiese en queja al Gobierno de S. M. Así se halla establecido en el art. 10 del Reglamento para los negocios de Ultramar y en el 94 de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863; pero como la jurisprudencia creada en estas materias por el espresado alto cuerpo en nada afecta á las cuestiones encomendadas á su jurisdiccion, sino que siempre será relativa á las que son de la jurisdiccion de los Consejos provinciales al obrar como Tribunales, omitirémos el ocuparnos de ellas, despues de decir únicamente que procede el recurso de queja, como ya hemos indicado, cuando un Gobernador declarase la improcedencia y el interesado no se conformase con esta resolucion.

INDICE.

FÉ DE ERRATAS.

Página.	Linea.	Dice.	Léase.
8.ª	2.ª	Lufetas.	Sufetas.
Id.	4.ª	Id.	Id.
Id.	7.ª	aperiencia	apariencia
19	17	hechar	echar
30	10	que resuelva	que se resuelva
42	15	deniega	denegase
59	17	por haber sido	sino por haber sido
60	21	quedado sin efecto	quedado aquella sin efecto